



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1125

Bogotá, D. C., jueves, 30 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 49 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2016 CÁMARA

por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2017

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara, por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, o Reglamento del Congreso, procedemos por su digno conducto, a rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara**, por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y ARTICULADO

Se trata de una iniciativa legislativa de origen congresional presentada por los honorables

Senadores Jorge Iván Ospina, Antonio Navarro Wolff y Claudia López, el día 11 de octubre e identificado con el número 170 de 2016 Cámara y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016.

El informe de ponencia fue presentado el día 6 de junio de 2017, por los ponentes José Luis Pérez Oyuela y María Eugenia Triana Vargas. La ponencia para primer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017.

El primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se adelantó en sesión del día 7 de junio de 2017, según consta en Acta de Comisión número 34 de 2017.

El proyecto de ley en referencia, al cual se le ha dado un trámite de ley ordinaria, constaba originalmente de siete (6) artículos, incluido el artículo de vigencias y derogatorias.

Para segundo debate el proyecto conserva la misma estructura, pero se han introducido adiciones que aclaran y precisan el texto, enriqueciendo la iniciativa legislativa, sin alterar los objetivos del mismo y reconociendo la normatividad vigente.

Con la participación de las diferentes entidades gubernamentales que tienen que ver con la implementación de la presente iniciativa y a través de diferentes reuniones técnicas que permitieron enriquecer este proyecto, se buscó proteger los derechos de los habitantes de nuestro país en procura de su seguridad y bienestar.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El objetivo fundamental de este proyecto de ley y de acuerdo a los autores del proyecto es, “crear un Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística, conformado por una plataforma civil con el archivo físico y digital de la huella balística de cada una de las armas

de fuego con permiso para tenencia, para porte y especiales que circulen en el territorio nacional, así como una plataforma criminal con la huella balística del material balístico involucrado en una investigación penal”¹.

Se pretende entonces, la creación de un sistema conformado por una plataforma civil y una plataforma criminal, que sea unificada, autosostenible y expandible.

3. ELEMENTOS DE LA HUELLA DE IDENTIFICACIÓN BALÍSTICA

Tal y como lo señalan los autores en la exposición de motivos y de acuerdo a los parámetros internacionales de criminalística, “la huella de identificación balística está conformada por las marcas características que el extremo o punta de la aguja de percusión del arma ha dejado grabadas en el lugar de impacto sobre el casquillo y las marcas que el cañón de un arma de fuego efectúa sobre una ojiva cuando sale eyectada por un disparo”².

4. JUSTIFICACIÓN

Se menciona de igual manera en la exposición de motivos que “la mayoría de la violencia en nuestro país se consume con armas de fuego, ya sea en homicidios o lesiones personales, en efecto, con armas de fuego se perpetran graves violaciones a los derechos humanos, especialmente al derecho a la vida y la integridad física de miles de colombianos. Esta problemática se profundiza considerando el conflicto armado interno que ha padecido el país durante más de 50 años, donde han existido diversidad de actores armados legales e ilegales, como las fuerzas militares, las guerrillas, los grupos paramilitares y las bandas criminales que en algunos casos se asocian al narcotráfico”³.

Agregan, “que considerando que Colombia es uno de los países de Latinoamérica donde mayor cantidad de armas de fuego circulan, es muy preocupante que no exista un registro obligatorio de las huellas balísticas de las armas de fuego legales, por lo que se desconoce cuántas de estas armas son utilizadas por la criminalidad”⁴.

En el siguiente cuadro que relaciona la tasa de homicidios en Latinoamérica, podemos observar que la tasa de homicidios en Colombia es considerable y se aleja de la media que puede estar en 15 por cada 100.000 habitantes:

Balance de InSight Crime sobre homicidios en Latinoamérica en 2016^{5,6}

País	Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes
Venezuela	59 por cada 100.000 habitantes
Honduras	59 por cada 100.000 habitantes
Jamaica	50 por cada 100.000 habitantes
Guatemala	27,3 por cada 100.000 habitantes
Brasil	25,7 por cada 100.000 habitantes
Colombia	24,4 por cada 100.000 habitantes
Puerto Rico	La tasa de homicidios del país en el año 2015 fue apenas ligeramente superior, y se ubicó en 25 por cada 100.000 habitantes.
México	20 por cada 100.000 habitantes
República Dominicana	16,2 por cada 100.000 habitantes
Costa Rica	15,8 por cada 100.000 habitantes
Bolivia	11,8 por cada 100.000 habitantes
Panamá	10,8 por cada 100.000 habitantes
Paraguay	9,3 por cada 100.000 habitantes
Uruguay	8,8 por cada 100.000 habitantes
Perú	7,6 por cada 100.000 habitantes
Nicaragua	7,2 por cada 100.000 habitantes
Argentina	7 por cada 100.000 habitantes
Ecuador	6,6 por cada 100.000 habitantes
Chile	5,6 por cada 100.000 habitantes

Fuente: Balance de InSight Crime sobre homicidios en Latinoamérica en 2016.

De acuerdo con el Centro de Estudios para el Análisis de Conflictos (CERAC) y el Ministerio de Defensa de Colombia⁷ a fecha 20 de enero de 2017, el siguiente es el número de armas en Colombia y su naturaleza:

- 900.000 permisos:
 - 500.000 permisos para portación de armas
 - 400.000 permisos para tenencia de armas
- Una autorización por cada 53 habitantes
- 2,5 millones de armas ilegales (estimado) –Esa cifra incluye las que están en manos de guerrilla, grupos posdesmovilización paramilitar (llamados también bandas criminales o bacrim) y otros grupos ilegales–.
- 97% del total son armas de fuego cortas y de puño



82% de las víctimas de violencia del país mueren por arma de fuego

⁵ <http://es.insightcrime.org/analisis/balance-insight-crime-sobre-homicidios-2016>.

⁶ Tasas de asesinato calculadas por InSight Crime con base en el número de homicidios reportados y la población total estimada en el país en 2016, según el Population Reference Bureau.

⁷ http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160129_colombia_prohibicion_armas_nc

¹ Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016. Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 14 de octubre de 2016.

² Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016. Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 14 de octubre de 2016.

³ Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016. Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 14 de octubre de 2016.

⁴ Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016. Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 14 de octubre de 2016.

Señalan los autores “que el 90% son armas de fabricación industrial y desafortunadamente el 80% de los homicidios quedan en la impunidad”⁸.

5. CONTEXTO COLOMBIANO

En el marco de esta iniciativa legislativa y de acuerdo a lo relacionado en la exposición de motivos, “es indispensable actualizar nuestra normatividad para enfrentar los desafíos que se presentan en la lucha contra la criminalidad, dotando de herramientas tecnológicas a los operadores jurídicos, con el fin de facilitar las labores de investigación, juzgamiento y desempeñando una función de prevención. Para ello se requiere diseñar estrategias institucionales y normativas que nos permitan hacer parte del IBIN o Red de Interpol de Información sobre Balística y poder acceder a las plataformas mundiales de información balística”⁹.

Adicionalmente, en la exposición de motivos se señala como virtud de esta iniciativa legislativa¹⁰:

1. “Si se identificará el ADN del arma o huella balística a través de un registro, se contribuiría a esclarecer más fácilmente los hechos punibles y se podría establecer cuántas armas de fuego de manera legal son utilizadas por la criminalidad contra la vida y la integridad de los colombianos, además contribuiría a la disminución de los índices de impunidad en Colombia”.

2. En la actualidad no existe un registro nacional balístico, a pesar de que cada arma posee “su propio ADN”, el cual queda impreso en la bala utilizada al momento de disparar. En lo sucesivo (considerando que las armas de fuego que ya están en circulación no cuentan con esa información), cada arma que se comercialice tendrá registrada su huella balística, lo que facilitará la investigación policial cuando se trate de delitos cometidos con armas de fuego.

3. Desde el ámbito técnico, actualmente se cuenta con los avances tecnológicos que permiten realizar el registro de huellas balísticas de manera expedita, lo que hace viable y de fácil acceso la implementación de este proceso en nuestro país.

4. El abanico de huellas que deja el arma en la munición le permite al Gobierno nacional adoptar el sistema tecnológico más apropiado, sin que se genere un impacto económico y

administrativo significativo, tanto para el Estado, como para los tenedores de las armas de fuego. En la actualidad, por ejemplo, la Interpol utiliza el sistema de identificación balística IBIS® (Integrated Ballistics Identification System) donde los usuarios pueden intercambiar y comparar miles de pruebas balísticas en cuestión de horas dentro de las fronteras nacionales.

6. LEGISLACIÓN NACIONAL Y DERECHO COMPARADO

La exposición de motivos sobre la legislación nacional y el derecho comparado referente al registro de las huellas balísticas, expone:

“La legislación nacional reglamentó el uso de las armas mediante el Decreto-ley 2535 de 1993 “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”. Posteriormente fue modificado parcialmente por la Ley 1119 de 2006, “por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”, que posteriormente fue modificado y parcialmente derogado por el Decreto 19 de 2012, “por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública, específicamente en su artículo 97”¹¹.

“Si bien la anterior legislación es amplia en lo que respecta a la expedición de los permisos de porte, tenencia y especiales, así como la distinción de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, no establece medidas para el registro de las huellas balísticas de las armas de fuego, dificultando la identificación del arma de donde proviene el proyectil. De igual forma, la legislación no es clara en lo referente a las modificaciones funcionales de las armas de fuego, que son determinantes si se considera que con dichas alteraciones se puede camuflar el registro del arma y encubrir su uso no permitido, como en el caso de cambios del cañón, percutor o extractor del arma”¹².

6.1. ESTUDIO COMPARADO DEL REGISTRO DE LA HUELLA BALÍSTICA

Varios países de la región han implementado cambios normativos en este sentido, fijando la obtención de la huella balística de manera obligatoria, tal y como se relaciona en la exposición de motivos del proyecto¹³:

⁸ Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016. Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 14 de octubre de 2016.

⁹ Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016. Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 14 de octubre de 2016.

¹⁰ Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016. Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 14 de octubre de 2016.

¹¹ Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016. Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 14 de octubre de 2016.

¹² Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016. Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 14 de octubre de 2016.

¹³ Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016. Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 14 de octubre de 2016.

País	Marco legal
México	En este país centroamericano rige la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, promulgada el 11 de enero de 1972, a través de la cual se establece la consolidación de una base de datos de huella balística de las armas asignadas a las instituciones de seguridad pública. Para su ejecución se firmó el “Gran Acuerdo de Agosto de 2012”, donde las instituciones reguladas bajo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Federal de Seguridad Privada, aunaron esfuerzos para el fortalecimiento de la base de datos de las huellas balísticas, para la interconexión, acceso y utilización de la información contenida en la misma por parte de las instancias del sistema de justicia.
Guatemala	La legislación guatemalteca mediante Acuerdo Gubernativo Número 85-2011, Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, reformado por el Decreto Número 20 de 2012, estableció la creación de un Banco de datos balístico conformado por un banco físico de las huellas balísticas y un banco digital de las armas. En dicha legislación se obliga a tomar la huella balística (integrada por la ojiva y vaina o cascabillo), a cada arma de fuego en la Dirección General de la Policía Nacional Civil.
Uruguay	La Ley 19.247 de “Tenencia, Porte, Comercialización y Tráfico de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados”, en reciente modificación de marzo de 2014, estableció que cada arma que se comercialice en el mercado uruguayo contará con el registro de la huella dactilar y huella genética del comprador, también con la evidencia balística que surge con cada disparo.

6.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, LA FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS

No sobra relacionar los instrumentos internacionales relativos a la lucha contra el crimen organizado, la fabricación y tráfico de armas, señalados en la exposición de motivos del proyecto, instrumentos que se pueden concretar con la presente iniciativa legislativa¹⁴:

- El Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (junio de 2001).

- El Programa de Acción para prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, ampliamente conocido como PoA (julio de 2001).

- El Instrumento Internacional que permita a los Estados identificar y rastrear, de forma oportuna y fidedigna, las armas pequeñas y ligeras ilícitas, conocido como ITI, por su nombre en inglés *International Tracing Instrument* (diciembre de 2005).

- Para la región: Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, CIFTA (noviembre de 1997).

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

- La Decisión 552 de la Comunidad Andina, por medio de la cual se establece el Plan Andino para la prevención, combate y erradicación del

tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos.

- La Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y su protocolo I (fragmentos no localizables), III (armas incendiarias), y IV (láser cegadoras).

7. CONCEPTOS DE ENTIDADES

7.1. MINISTERIO DE DEFENSA

El Ministerio de Defensa considera de la mayor importancia la iniciativa, toda vez que reviste de gran importancia para la seguridad de los colombianos y para la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión¹⁵.

Pese a lo anterior, el mismo concepto resalta que no se cuenta con los recursos disponibles, a efectos de poner en marcha el mencionado registro.

Se debe mencionar, que el concepto aportado por el Ministerio de Defensa, solo tuvo en cuenta el texto presentado por los autores y no sobre el texto propuesto para segundo debate, en el cual fundamenta esta iniciativa en su autosostenibilidad y posibilidad de expansión de las plataformas civil y criminal a implementar.

7.2. MINISTERIO DE HACIENDA

El Ministerio considera que la creación del Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística representaría un gasto adicional con cargo al Presupuesto General de la Nación por la suma de 15.000 millones de pesos, recursos que no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector. Se aduce de igual manera, que se desconoce el costo que tendría para la Nación la

¹⁴ Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016. Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 14 de octubre de 2016.

¹⁵ Concepto Ministerio de Defensa de fecha 13 de marzo de 2017, MDN-DMSG.GAL-43.25.

obtención de la huella de identificación balística de cada arma¹⁶.

Este concepto solo tuvo en cuenta el texto original presentado por los autores de la iniciativa.

7.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Oficio 20177760000151 radicado el día 3 de marzo del año en curso, la Fiscalía General de la Nación allega un concepto con el fin de “contribuir a que el Registro de Información Balística que se cree contribuya a una mejor investigación del homicidio en el país”¹⁷.

La mencionada entidad, sugiere “varios ajustes al articulado presentado con el objetivo de asegurar la compatibilidad técnica y continuidad del nuevo registro con las bases de datos que ha sido desarrollada por la Fiscalía General de la Nación y salvaguardar la información que ha sido recopilada a lo largo de los años por el Cuerpo Técnico de Investigación y otras Entidades con funciones de policía judicial”.

En el escrito en referencia, la entidad relaciona los esfuerzos que ha hecho en la materia:

1. La Fiscalía General de la Nación ha desarrollado el Sistema de Comparación Balística (SCB), en el cual se registra la información de las armas relacionadas con los casos en los que interviene la policía judicial de la Entidad desde el año 2008. Actualmente, el SCB es alimentado por 18 estaciones a nivel nacional que crean un sistema de información criminal que puede consultarse a nivel nacional y que cuenta con interconexión las demás bases de datos de procesos penales.

2. El costo de instalación y mantenimiento del Sistema de Comparación Balística (SCB), es inferior al de los sistemas extranjeros debido a que (i) el software está registrado por parte de la Fiscalía General de la Nación, (ii) el hardware requerido es más económico, y (iii) el mantenimiento y actualización está a cargo de funcionarios de la Entidad. De esta manera, los funcionarios han desarrollado un software que puede ser ejecutado en varios de los equipos ópticos que se pueden adquirir en el mercado, de manera que no dependen de una compañía para su operación.

3. Así, la Fiscalía General de la Nación posee una base de datos criminal que, aunque únicamente incluye la información de las armas registradas por los policías judiciales adscritos a la entidad, tiene la información sobre muchos de estos elementos que han estado involucrados en delitos. No obstante, las huellas balísticas registradas provienen de los casos que llegan a los policías judiciales que tienen acceso al sistema, de manera que el SCB no cuenta con la información

de las armas con permisos de tenencia, porte y especiales y las armas de uso privativo de la Fuerza Pública –información civil– objeto del proyecto de ley.

4. En el pasado, entidades con funciones de policía judicial como la Fiscalía General de la Nación, Medicina Legal, DAS y Policía Nacional adquirieron y mantuvieron diversos sistemas de comparación balística. Sin embargo, estas centrales cayeron en desuso debido a tres importantes insuficiencias. En primer lugar, las centrales no podían compartir información entre sí. Es decir, no era posible consultar las huellas balísticas registradas por entidades como Medicina Legal o la Policía debido a que desde cada central solo era posible consultar la información allí almacenada. En segundo lugar, los excesivos costos de mantenimiento motivaron a varias entidades a suspender su uso ya que supone el pago a las compañías por el software, los equipos y las actualizaciones era excesivamente oneroso. Y, en tercer lugar, la información almacenada en las centrales no puede migrarse a otro medio de almacenamiento sin pagar a la compañía productora por la conversión de la información a un formato compatible con otra base de datos.

5. Debido a estos factores, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación desarrollaron el SCB como reemplazo del sistema de comparación balística IBIS que fue donado por el Banco Interamericano de Desarrollo en el 2000. Aunque en la actualidad cada una de las entidades con funciones de policía judicial maneja un sistema de comparación balística diferente, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional han desarrollado canales de comunicación en algunas zonas del país en donde se han conseguido resultados satisfactorios.

7.4. POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional mediante oficio de fecha 23 de diciembre de 2016, N° S-2016-344591 1/0FPLA-GRULE-29, remitieron las siguientes observaciones a la presente iniciativa legislativa:

El Registro debe estar a cargo del Departamento Control Comercio de Armas (DCCA), en coordinación con la Policía Nacional.

Se propone implementar una sanción administrativa de multa a la persona que no presente el arma de fuego para realizar las respectivas pruebas técnicas para obtener la huella de identificación balística.

Se sugiere un plazo de cuatro años para obtener la huella balística tanto para los miembros de la Fuerza Pública como para los particulares.

Se sugiere de igual manera, excluir a la Fuerza Pública de la sanción relacionada en el numeral 3 del artículo 5° del proyecto, teniendo en cuenta que las direcciones de armamento de cada Fuerza, se llevan a cabo intervenciones y mantenimientos avanzados de orden técnico, entre los cuales

¹⁶ Concepto Ministerio de Hacienda de fecha 23 de marzo de 2017, DGPPN GARC/ojbr UJ-0545/17.

¹⁷ Concepto Fiscalía General de la Nación de fecha 3 de marzo de 2017, DNEAC-0817.

se efectúan reemplazos y modificaciones de repuestos fundamentalmente comprometidos para la identificación balística del arma¹⁸.

7.5. SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

La Alcaldía Mayor de Bogotá en su texto de comentarios sobre el proyecto de ley, dice que, “Contar con un Registro de Identificación Balística de Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional permitiría ejercer controles más efectivos al porte, la tenencia y el uso especial de armas de fuego, reducir los altos niveles de impunidad que presenta la ciudad en materia de homicidios, pero además se constituye en un activo estratégico en los procesos de inteligencia e investigación criminal”¹⁹.

De igual manera manifiestan que, “Dadas las nuevas formas criminales asociadas al tráfico de drogas y otras economías ilegales en la ciudad, es importante que el Congreso de la República legisle en materia para fortalecer la capacidad del Estado y, particularmente, de los entes territoriales para implementar líneas frente al control efectivo de las armas de fuego”²⁰.

8. IMPACTO FISCAL

Aunque los autores manifiestan en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, “que en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, referente al análisis del impacto fiscal de las normas, que las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”²¹, existe preocupación de las entidades gubernamentales encargadas de implementar el sistema en cuanto a costos se refiere

Por lo anterior, en primer lugar, es indispensable referirse al concepto del Ministerio de Hacienda sobre el impacto del Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual manera debemos referirnos a lo mencionado en diferentes reuniones técnicas con las entidades encargadas de implementar el Registro de Identificación de Huella Balística y la información que han suministrado.

8.1. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO

El concepto remitido por el Ministerio de Hacienda, cuantifica de manera general el costo que tendría la creación del Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística representa

un costo adicional con cargo al Presupuesto General de la Nación por la suma de \$15.000 millones de pesos, recursos que no se encuentran contemplados ni el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el marco de Gasto del Sector²².

En el mismo concepto y hablando de las pruebas técnicas que se requieren para obtener la huella de identificación balística, se desconoce el costo que tendría para la Nación la obtención de esa huella. Menciona también el concepto, “que no es claro si las armas de la Fuerza Pública retiradas de servicio deben tener huella balística como tampoco es claro si las armas incautadas que no han sido destinadas para fundición, se deben registrar”²³.

El Ministerio parte de un supuesto equivocado al considerar que la iniciativa legislativa inicia de cero en materia técnica y presupuestal para la implementación y operación del Sistema. El Registro no es un tema nuevo ya que la Fiscalía General de la Nación viene trabajando en un sistema criminal, con recursos financieros propios y métodos de criminalística de acuerdo a su misión; y la Policía Nacional opera dos sistemas, uno en Bogotá y otro en Medellín²⁴.

Precisamente en las diferentes reuniones técnicas, la preocupación por los costos en la implementación del sistema y sus plataformas civil y criminal, hizo que se agregaran en la ponencia para segundo debate, elementos para su autosostenibilidad y posibilidades de expansión, y se incluyeron los siguientes temas:

- El valor de las pruebas será asumido por el titular del permiso o solicitante, valor que no podrá exceder del cuarenta (40%) del salario mínimo legal mensual vigente.
- El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, deberá reglamentar el mecanismo y procedimiento que permita obtener en un plazo no mayor a 5 años la huella balística de las armas autorizadas.
- La vigencia se dará a partir del 1° de enero de 2019.

La consideración expuesta, encuentra concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional C-866 de 2010 que, sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, relaciona las siguientes subreglas:

“En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que

¹⁸ Concepto Policía Nacional de fecha 23 de diciembre de 2016, N° S-2016-344591 1/0FPLA-GRULE-29.

¹⁹ Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara.

²⁰ Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara.

²¹ Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016. Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 14 de octubre de 2016.

²² Concepto Ministerio de Hacienda de fecha 23 de marzo de 2017, DGPPN GARC/ojbr UJ-0545/17.

²³ Concepto Ministerio de Hacienda de fecha 23 de marzo de 2017, DGPPN GARC/ojbr UJ-0545/17.

²⁴ Ponencia para primer debate, Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara.

cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder

público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

8.2. PROYECCIÓN APROXIMADA DE COSTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA

En las reuniones técnicas con las entidades que tienen que ver con la implementación y operación del Sistema, se realizó una proyección aproximada de los costos, que se relacionan a continuación:

8.2.1. DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS (DCCA)²⁵

REQUERIMIENTOS:

- Sistema Nacional que se conecte en red capaz de registrar las armas civiles y concentrarlas en una base de datos centralizada.

- Considerar las siguientes ciudades: Bogotá, Bucaramanga, Medellín, Barranquilla, Cali

Interconexión a otras agencias.

- Garantía del sistema

- Considerar una base de 850,000 armas como potencial, inicialmente 500,000 armas civiles

- Red descentralizada

- Componentes necesarios para operación del sistema: Incluir instalación, capacitación y visitas de asesoría periódicas

²⁵ Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2016. Gaceta No. 439 de 2017, Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 6 de junio de 2017.

PRESUPUESTO APROXIMADO

PRINCIPAL		Precio Unitario (USD) aproximado
EQUIPO DE CAPTURA DE MUESTRA DE OJIVA		\$1,9 millones USD
EQUIPO DE CAPTURA DE MUESTRA DE VAINILLA		
EQUIPO DE COMPARACIÓN DE MUESTRA		
SERVIDOR DE ALMACENAMIENTO DE MUESTRAS		
SERVIDOR DE PROCESAMIENTO		
SECCIONALES		
EQUIPO DE CAPTURA DE MUESTRA DE OJIVA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (USD) APROXIMADO
EQUIPO DE CAPTURA DE MUESTRA DE VAINILLA	5	\$900,000 USD
TOTAL		\$4,5 millones USD

PRESUPUESTO APROXIMADO TOTAL DEL PROYECTO

EQUIPO	PRECIO UNITARIO (USD)	CANTIDAD	PRECIO (USD)
ESTACIÓN DE TRABAJO PRINCIPAL	\$1,900,000	1	\$1,900,000
ESTACIÓN DE TRABAJO SECCIONAL	\$900,000	5	\$4,500,000
TANQUE DE RECUPERACIÓN PARA BAJO CALIBRE	\$50,000	12	\$600,000
TANQUE DE RECUPERACIÓN ALTO CALIBRE	\$75,000	1	\$75,000
TOTAL			\$7,075,000 USD

8.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²⁶

RESUMEN	
Total Ciudades con Balística	33
Total Peritos	106
Armas Estudiadas 2016	6725
Evidencias Ingresadas SCB 2016	672
Armas Estudiadas 2017	2305
Evidencias Ingresadas SCB 2017	325

PORTAFOLIO DE SERVICIOS²⁷

FISCALIA GENERAL DE LA NACION CTI GRUPO BALISTICA
ANALISIS A NIVEL SECCIONAL:
Estudio de armas de fuego y municiones
Estudio de proyectiles y vainillas para determinar marca y calibre de arma de fuego empleada
Ingreso y correlación de vainillas en el sistema de comparación balística "SCB" (en las ciudades que tengan equipo)
ANALISIS EN LABORATORIO REGIONAL
Estudio de armas de fuego y municiones
Estudio de proyectiles y vainillas para determinar marca y calibre de arma de fuego empleada
Estudio de Silenciadores
Revelado de serial identificativo en armas de fuego
Estudio comparativo de proyectiles y vainillas
Determinación de distancia de disparo en prendas de vestir
Estudios de Balística Reconstructiva
Ingreso y correlación de vainillas en el sistema de comparación balística "SCB"

RESUMEN COSTOS	DOLARES
Necesidad 2018	1.260.000
Necesidad 2019	228.000
Necesidad 2020	602.000
GRAN TOTAL	2.090.000

²⁶ Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2016. *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017, Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 6 de junio de 2017.

²⁷ Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2016. *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017, Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 6 de junio de 2017.

8.2.3. SISTEMA ÚNICO DE COMPARACIÓN BALÍSTICA (Sucoba).

En reunión técnica adelantada en el mes de noviembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación expuso, los adelantos que institucionalmente vienen desarrollando en integración con la Policía Nacional (Dijín) sobre el Sistema Único de Comparación Balística (Sucoba)²⁸.

En la mencionada reunión se definió como un "sistema centralizado automático para la captura y procesamiento de imágenes de huellas balísticas, generadas por las armas de fuego desarrolladas por personal de la fiscalía y adaptado a la óptica empleada por los peritos balísticos para el esclarecimiento, análisis y cruce de información inmersa en las diferentes investigaciones. Este sistema se está actualmente adaptando y extendido a la red de la Policía Nacional con el fin de unificar criterios y casos de investigación"²⁹.

En la integración Fiscalía CTI-Policía-Dijín, se pretende tener 20 ciudades con plataforma FGN y 7 terminales Sucoba. Al ser un sistema propio es flexible y adaptable con otros sistemas de información y georreferenciación³⁰.

Con el Sucoba se puede hacer parte de un Sistema de Rastreo de Armas, creando un formulario web adicional para realizar una petición a un convenio para el rastreo de armas de fabricación industrial (Interpol y homólogos)³¹.

8.2.3. POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional en diciembre de 2016 relacionó una proyección aproximada de costos, pero se hace necesario mencionar que, vienen trabando en integración con la Fiscalía General de la Nación³².

²⁸ Sistema Único de Comparación Balística (Sucoba). Documento de Trabajo, Fiscalía General de la Nación, 2017.

²⁹ Sistema Único de Comparación Balística (Sucoba). Documento de Trabajo, Fiscalía General de la Nación, 2017.

³⁰ Sistema Único de Comparación Balística (Sucoba). Documento de Trabajo, Fiscalía General de la Nación, 2017.

³¹ Sistema Único de Comparación Balística (Sucoba). Documento de Trabajo, Fiscalía General de la Nación, 2017.

³² Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2016. *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017, Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 6 de junio de 2017.

PROYECCIÓN APROXIMADA DE COSTOS

COMPONENTE	IMPLEMENTACIÓN (aproximado)	SOSTENIMIENTO (5 años) (aproximado)	VALOR TOTAL (aproximado)
Consumibles e insumos	\$1,260,688,790	\$346,000,000	\$1,606,688,790
Personal	\$64,000,000	\$960,000,000	\$1,024,000,000
Equipos	\$2,240,000,000	\$320,000,000	\$2,560,000,000
TOTAL	\$3,564,688,790	\$1,626,000,000	\$5,190,688,790

9: PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE³³

Artículo propuesto en el proyecto presentado por los autores	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Artículo 1º. Registro de Identificación Balística. Créese el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística a cargo del Gobierno nacional por conducto del Instituto Nacional de Medicina Legal adscrito a la Fiscalía General de la Nación, conformado por el archivo físico y digital de la huella balística de cada una de las armas de fuego amparadas bajo permiso para tenencia, para porte y especiales, que circulen en el territorio nacional.</p> <p>Tendrá acceso al Registro Nacional de Identificación Balística el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, y las autoridades judiciales dentro de investigaciones que involucren armas de fuego.</p> <p>Parágrafo. De las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la autoridad militar competente, cuando su permanencia supere sesenta (60) días, se deberá obtener su huella balística e incluirla en el registro del que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 1º. Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística. Créese el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística conformado por un sistema civil con el archivo físico y digital de la huella balística de cada una de las armas de fuego amparadas bajo permiso para tenencia, para porte y especiales que circulen en el territorio nacional, así como un sistema criminal con la huella balística del material balístico involucrado en una investigación penal.</p> <p><u>El sistema criminal será desarrollado sobre la plataforma que disponga la Fiscalía General de la Nación, y funcionará bajo su administración y con los estándares que esa Entidad determine para el efecto con el fin de asegurar la compatibilidad de la información recaudada.</u></p> <p><u>La Fiscalía General de la Nación tendrá acceso ilimitado y sin restricciones al Registro Nacional de Identificación Balística, para lo cual la Fiscalía definirá el medio de intercambio. El sistema civil podrá ser consultado por el Gobierno nacional y por las autoridades involucradas en la administración y alimentación de la base de datos criminal en el desarrollo de sus investigaciones. No obstante, el acceso al sistema criminal únicamente corresponderá al personal con funciones de policía judicial que así lo requieran. La Fiscalía General de la Nación administrará los permisos correspondientes.</u></p> <p><u>El sistema civil será desarrollado y alimentado por el Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCA), o quien delegue para el efecto en coordinación con la Policía Nacional de Colombia. El sistema criminal será conformado con la información proveniente del material balístico conocido por los servidores con funciones de policía judicial de esa Entidad, de la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y así como cualquier otra entidad que tenga contacto con este tipo de evidencia.</u></p> <p><u>Al Registro Nacional de Identificación Balística deberán integrarse las plataformas existentes de las diversas instituciones involucradas en la investigación penal. Igualmente, deberá evitarse la pérdida de información almacenada por las entidades correspondientes.</u></p> <p>Parágrafo 1º. De las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la autoridad militar competente, cuando su permanencia pueda superar sesenta (60) días, procederá a registrarse de manera inmediata, con el fin de obtener su huella balística e incluirla en el registro del que trata la presente ley en el sistema civil, observando los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. Conformarán el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística las siguientes entidades:</p> <p><u>Ministerio de Defensa Nacional a través del Departamento Control de Armas, Municiones y Explosivos,</u></p> <p><u>Fiscalía General de la Nación</u></p> <p><u>Policía Nacional</u></p> <p><u>Instituto de Medicina Legal</u></p>	<p>Se requiere una base civil y otra criminal que conformarían un sistema. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCA) tomaría la huella balística de las armas amparadas en permisos y las entidades con funciones de policía judicial harían lo propio con el material balístico involucrado en las investigaciones penales.</p> <p>Para la Fiscalía General de la Nación sería pertinente que, el futuro Registro Nacional de Balística se desarrolle con la plataforma y los estándares actualmente desarrollados por la policía judicial para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se plantea que el término para el registro se realice de manera inmediata, toda vez que durante el tiempo que se proponía de 60 días, el portador de arma de fuego puede incurrir en una conducta penal, comportamiento contrario a la convivencia, al no tener registrada la huella balística.</p> <p>Se incluye que, el registro en el sistema civil, debe observar los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.</p> <p>Se incluye un parágrafo en el cual se mencionan las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística.</p>

³³ Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2016. *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017, Imprenta Nacional, Bogotá, Colombia, 6 de junio de 2017.

Articulado propuesto en el proyecto presentado por los autores	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Artículo 2°. Huella de Identificación Balística. La huella de identificación balística está conformada por las marcas características que el extremo o punta de la aguja de percusión del arma ha dejado grabadas en el lugar de impacto sobre el casquillo, y por las marcas que el cañón de un arma de fuego imprime sobre una ojiva cuando sale eyectada por un disparo.</p>	<p>Artículo 2°. Huella de Identificación Balística. La huella de identificación balística está conformada por las marcas características <u>dejadas por los diferentes mecanismos del arma de fuego en la vainilla, y por las marcas que el interior del cañón de un arma de fuego imprime en el cuerpo del proyectil cuando se produce el disparo.</u></p>	<p>Se ajusta la redacción del artículo 2°, conforme al lenguaje técnico utilizado por los profesionales en criminalística, incorporando las expresiones esenciales para la definición de la huella de identificación balística.</p>
<p>Artículo 3°. Prueba de la Huella de Identificación Balística. La autoridad militar competente realizará las pruebas técnicas que se requieran para obtener la huella de identificación balística. El valor de dichas pruebas será asumido por el titular del permiso o solicitante, según sea el caso. Para la realización de la prueba se implementará la tecnología que garantice la obtención de la huella balística de manera fidedigna.</p>	<p>Artículo 3°. Prueba de la Huella de Identificación Balística. <u>Para la alimentación de la base civil, la autoridad competente que es el Departamento de Control de Armas (DCCA) en coordinación con la Policía Nacional,</u> realizarán las pruebas técnicas que se requieran para obtener la huella de identificación balística con la tecnología que garantice la obtención de la huella balística de manera fidedigna, <u>a todas las armas que sean distribuidas por el Departamento Control Comercio de Armas (DCCA).</u></p> <p>El valor de dichas pruebas será asumido por el titular del permiso o solicitante, según sea el caso, <u>que no podrá superar el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos –DCCA-, fijará cada año el valor correspondiente a las pruebas, previo estudio técnico que lo justifique.</u></p> <p><u>El valor correspondiente a las pruebas entrará a un Fondo del Ministerio de Defensa en cabeza de la Dirección de Control de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCA), destinados a la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística y las entidades que lo conforman.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCA), sancionará con multa equivalente a un cuarto (1/4) del salario mínimo legal mensual vigente, al titular del permiso según sea el caso, por no someter las armas al registro de que trata la presente ley.</u></p> <p><u>Igualmente, deberá ser ingresada nuevamente al sistema la información sobre las armas de fuego en poder de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y las autorizadas a los particulares en porte o tenencia cuando se renueve el permiso correspondiente.</u></p> <p><u>Al modificarse piezas del arma que ofrezcan señales de carácter identificativo como el cañón, la aguja percutora y el eyector o extractor deberá informarse a la entidad competente y, en consecuencia, deberá ingresarse la información al sistema a cargo del titular del permiso o solicitante.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. El Departamento Control Comercio de Armas (DCCA), coordinará para que las armas antes de ser entregadas al comprador, tengan el registro técnico de la huella balística ante las instituciones autorizadas.</u></p>	<p>El Departamento Control Comercio de Armas del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCA), como entidad competente en la comercialización de las armas de fuego en Colombia, debe realizar en coordinación con la Policía Nacional las pruebas técnicas, teniendo en cuenta que ambas tienen cobertura nacional.</p> <p>Se propone la inclusión del párrafo, en atención a que se debe contar con una base de datos que relacione las armas que son distribuidas por el Departamento Control Comercio de Armas (DCCA), facilitándose de esta forma, la comparación de las evidencias recolectadas en los lugares de los hechos y/o necropsias practicadas por las instituciones competentes.</p> <p>Se adiciona de igual manera el artículo 3° para que se recopile la información cada vez que deba revalidarse un permiso de porte, tenencia o especiales, o se realice el cambio de algunas de las piezas que afecte este aspecto.</p> <p>Se incluye la entidad que manejará los recursos provenientes del valor de las pruebas que se realicen.</p>

Articulado propuesto en el proyecto presentado por los autores	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Artículo 4º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para obtener en un plazo no mayor a tres (3) año la huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública y obtener en un plazo no mayor a dos (2) años la huella balística de las armas autorizadas con permisos para tenencia, para porte y especiales, de los particulares y los servicios de vigilancia y seguridad privada, antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4º. Identificación de la Huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para obtener en un plazo no mayor a cuatro (4) años la huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, para ello, cada institución dispondrá de los medios con que cuente para el desarrollo de estos ensayos, o en su defecto, si no se encuentra en la capacidad de efectuarlos, se debe acudir a la autoridad militar o policial competente.</p> <p>De igual manera, el Gobierno nacional deberá reglamentar el mecanismo que permita obtener en un plazo no mayor a dos (2) años la huella balística de las armas autorizadas con permisos para tenencia, para porte y especiales, de los particulares y los servicios de vigilancia y seguridad privada, antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se titula el artículo de la siguiente manera: "Identificación de la Huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública".</p> <p>Se adiciona un texto al artículo, teniendo en cuenta que la identificación de la huella balística amerita contar con una serie de equipos, procedimientos y personal especializado, el cual en la actualidad no todas las instituciones que componen la Fuerza Pública, poseen la capacidad para desarrollarlas.</p> <p>Se fija de igual manera, un plazo de cuatro años para obtener la huella balística tanto para los miembros de la Fuerza Pública como para los particulares.</p>
Articulado propuesto en el proyecto presentado por los autores	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Artículo 5º. El artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:</p> <p>Artículo 87. Multa.</p> <p>1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;</p> <p>b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;</p> <p>c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993;</p> <p>d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;</p> <p>e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;</p> <p>f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;</p> <p>g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.</p> <p>2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;</p> <p>b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;</p> <p>c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;</p> <p>d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.</p>	<p>Artículo 5º. El artículo 87 del Decreto-ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 119 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 87. Multa.</p> <p>1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;</p> <p>b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;</p> <p>c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993;</p> <p>d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;</p> <p>e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;</p> <p>f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;</p> <p>g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.</p> <p>2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;</p> <p>b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;</p> <p>c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;</p> <p>d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.</p>	<p>Se corrige el encabezado del artículo. Las multas corresponden al artículo 87 del Decreto-ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 119 de 2006.</p> <p>Al numeral 3 se incluye el aparte "o modifique el estado original", e incluir la palabra "extractor", teniendo en cuenta que no solo el cambio de un mecanismo o pieza en un arma de fuego da lugar a la multa, la modificación de esta clase de componentes de las armas de fuego, alteran las condiciones técnicas y de funcionamiento, así como la huella balística.</p> <p>También se propone implementar una sanción administrativa de multa a la persona o titular del arma de fuego por no realizar las respectivas pruebas técnicas para obtener la huella de identificación balística.</p>

Articulado propuesto en el proyecto presentado por los autores	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><u>3. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que cambie o permita a terceros el cambio del cañón, percutor o extractor de un arma de fuego, sin la autorización previa de la autoridad competente.</u></p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.</p> <p>Parágrafo 2º. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p><u>3. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que cambie o modifique el estado original o permita a terceros el cambio del cañón, percutor o extractor y expulsor de un arma de fuego, sin la autorización previa de la autoridad competente.</u></p> <p><u>4. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, la persona o titular del permiso que no presente el arma de fuego para realizar las respectivas pruebas técnicas para obtener la huella de identificación balística.</u></p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.</p> <p>Parágrafo 2º. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.</p>	
<p>Artículo 6º. El artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, quedará así:</p> <p>Artículo 89. <i>Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios.</i> Incurre en contravención que da lugar al decomiso:</p> <p>a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>b) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;</p> <p>c) Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;</p> <p>d) Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra de nuevo en la misma conducta;</p> <p>e) Quien porte un arma cuyo permiso solo autorice la tenencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;</p> <p>f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;</p> <p>g) Cuando se porten o posean municiones no autorizadas, evento en el cual también procederá el decomiso del arma si es del caso, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;</p> <p>h) Quien no entregue el arma al Estado dentro del término establecido, cuando por orden de autoridad competente se haya dispuesto la cancelación de la vigencia del permiso;</p> <p>i) Quien mediante el empleo de armas, municiones, explosivos o accesorios, atente contra la fauna y la flora, el medio ambiente y las áreas de especial importancia económica, incluido el uso de las armas de que trata el artículo 25 de este decreto;</p> <p>j) Quien traslade explosivos sin el lleno de los requisitos establecidos por el Comando General de las Fuerzas Militares;</p>	<p>Se suprime.</p>	<p>Se suprime el artículo 6º del proyecto, al considerar que una misma conducta no puede ser objeto de multa y decomiso a la vez.</p>

Articulado propuesto en el proyecto presentado por los autores	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>k) Quien entregue para reparación armas o talles de armería que operen sin permiso de funcionamiento del Comando General de las Fuerzas Militares o las entregue sin el permiso correspondiente o la fotocopia autenticada del mismo;</p> <p>l) Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor;</p> <p>m) Quien porte armas, municiones, explosivos o sus accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas y manifestaciones populares sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;</p> <p>n) Quien haya sido condenado con pena privativa de la libertad y no entregue el arma en el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 40 de este decreto;</p> <p>o) Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que no entreguen las armas durante el plazo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordenó el cierre o la no renovación de la licencia de funcionamiento respectiva, a menos que se haya autorizado la cesión de otra empresa. En caso de entregarlas dentro del término previsto, el Ministerio de Defensa reconocerá, previo avalúo, el valor de las mismas;</p> <p>p) Quien no cancele la multa con que haya sido sancionado dentro del plazo establecido en el acto administrativo que dispuso la sanción, si este procede;</p> <p>q) Quien efectúe la cesión del uso del arma, munición o explosivo a cualquier título sin autorización;</p> <p>r) <u>Quien cambie o permita a terceros el cambio del cañón, percutor o extractor de un arma de fuego, sin la autorización previa de la autoridad competente.</u></p>		
<p>Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 6°</p> <p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1° de enero de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>La vigencia se dará a partir del día 1° de enero de 2019, no afectando el marco fiscal de mediano plazo del Gobierno nacional.</p>

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Argumento y/o justificación
<p>Título: “<i>por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones</i>”.</p>	<p>Título: “<i>por la cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones</i>”.</p>	<p>Se cambia el texto “Por el cual” por el texto: “Por la cual”</p>
<p>Artículo 1°. Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística. Créese el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística conformado por un sistema civil con el archivo físico y digital de la huella balística de cada una de las armas de fuego amparadas bajo permiso para tenencia, para porte y especiales que circulen en el territorio nacional, así como un sistema criminal con la huella balística del material balístico involucrado en una investigación penal.</p> <p>El sistema criminal será desarrollado sobre la plataforma que disponga la Fiscalía General de la Nación, y funcionará bajo su administración y con los estándares que esa Entidad determine para el efecto con el fin de asegurar la compatibilidad de la información recaudada.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación tendrá acceso ilimitado y sin restricciones al Registro Nacional de Identificación Balística, para lo cual la Fiscalía definirá el medio de intercambio. El sistema civil podrá ser consultado por el Gobierno nacional y por las autoridades involucradas en la administración y alimentación de la base de datos criminal en el desarrollo de sus investigaciones. No obstante, el acceso al sistema criminal únicamente corresponderá al personal con funciones de policía judicial que así lo requieran. La Fiscalía General de la Nación administrará los permisos correspondientes.</p>	<p>Artículo 1°. Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística. Créase el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística conformado por una <u>plataforma</u> civil con el archivo físico y digital de la huella balística de cada una de las armas de fuego con permiso para tenencia, para porte y especiales que circulen en el territorio nacional, así como una <u>plataforma</u> criminal con la huella balística del material balístico involucrado en una investigación penal.</p> <p>La <u>plataforma</u> criminal a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, será <u>administrada</u> por cada una de las entidades y funcionará bajo una plataforma común que disponga el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional –Comando General Fuerzas Militares–, <u>la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional</u> con el propósito de garantizar la interconectividad y estará <u>conformada</u> con la información proveniente del material balístico conocido por los servidores con funciones de policía judicial de cada entidad y así como cualquier otra que tenga contacto con este tipo de evidencia.</p>	<p>Es importante resaltar que el sistema de identificación estará conformado por dos plataformas compatibles: la criminal a cargo de la Fiscalía General de la Nación y la civil a cargo del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, esta última debe ser robusta, que permita almacenar la cantidad de armas de fuego legales que se encuentran en poder de los particulares, las cuales superan el medio millón de armas.</p> <p>Ambas <u>plataformas</u>, <u>la civil y la criminal</u>, deberán desarrollarse y operar sobre la misma plataforma y tecnología de identificación balística que determinen las siguientes entidades: el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General Fuerzas Militares-, <u>la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional</u></p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Argumento y/o justificación
<p>El sistema civil será desarrollado y alimentado por el Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA) o quien delegue para el efecto en coordinación con la Policía Nacional de Colombia. El sistema criminal será conformado con la información proveniente del material balístico conocido por los servidores con funciones de policía judicial de esa Entidad, de la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal y así como cualquier otra entidad que tenga contacto con este tipo de evidencia.</p> <p>Al Registro Nacional de Identificación Balística deberán integrarse las plataformas existentes de las diversas instituciones involucradas en la investigación penal. Igualmente, deberá evitarse la pérdida de información almacenada por las entidades correspondientes.</p> <p>Parágrafo 1°. De las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la autoridad militar competente, cuando su permanencia pueda superar sesenta (60) días, procederá a registrarse de manera inmediata, con el fin de obtener su huella balística e incluirla en el registro del que trata la presente ley en el sistema civil, observando los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. Conformarán el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística las siguientes entidades:</p> <p>Ministerio de Defensa Nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.</p> <p>Fiscalía General de la Nación</p> <p>Policía Nacional</p> <p>Instituto de Medicina Legal.</p> <p>Artículo 2°. Huella de identificación balística. La huella de identificación balística está conformada por las marcas características dejadas por los diferentes mecanismos del arma de fuego en la vainilla, y por las marcas que el interior del cañón de un arma de fuego imprime en el cuerpo del proyectil cuando se produce el disparo.</p>	<p>No obstante, el acceso a la <u>plataforma</u> criminal únicamente corresponderá al personal con funciones de policía judicial que así lo requieran.</p> <p>La <u>plataforma</u> civil estará a cargo del Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la cual será administrado por esta Entidad bajo la <u>plataforma común</u> que determine el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional -Comando General Fuerzas Militares-, <u>la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional</u>; en todo caso <u>podrá ser</u> la misma en la que funcione <u>la criminal, con el fin de</u> garantizar la conectividad y será alimentada con la información que determine el mismo y podrá ser consultada por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional con funciones de policía judicial, con acceso ilimitado y sin restricciones, garantizando la seguridad de la información.</p> <p>Ambas <u>plataformas, la civil y la criminal, deberán desarrollarse y operar sobre la misma plataforma y tecnología de identificación balística que determinen las siguientes entidades:</u> el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional -Comando General Fuerzas Militares-, <u>la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional</u>, esta tecnología deberá asegurar la compatibilidad de la información desde y hacia todas las entidades comprometidas.</p> <p>Parágrafo 1°. De las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la autoridad militar competente, cuando su permanencia pueda superar sesenta (60) días, procederá a registrarse de manera inmediata, con el fin de obtener su huella balística e incluirla en el registro del que trata la presente ley en el sistema civil, observando los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.</p> <p><u>Las armas de colección que se deshabiliten no serán objeto del registro y deberá constar en el permiso de tenencia.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Conformarán el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística las siguientes entidades:</p> <p>Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. (<u>Plataforma</u> civil).</p> <p>Fiscalía General de la Nación (<u>plataforma</u> criminal).</p> <p>Policía Nacional (<u>plataforma</u> criminal).</p> <p>Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (<u>plataforma</u> criminal).</p> <p>Parágrafo 3°. <u>El Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, realizará jornadas especiales en zonas apartadas y de difícil acceso, con el fin de efectuar el respectivo registro.</u></p> <p>Igual.</p>	

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Argumento y/o justificación
<p>Artículo 3°. Prueba de la Huella de Identificación Balística. Para la alimentación de la base civil, la autoridad competente que es el Departamento de Control de Armas (DCCA) en coordinación con la Policía Nacional, realizarán las pruebas técnicas que se requieran para obtener la huella de identificación balística con la tecnología que garantice la obtención de la huella balística de manera fidedigna, a todas las armas que sean distribuidas por el Departamento Control Comercio de Armas (DCCA).</p> <p>El valor de dichas pruebas será asumido por el titular del permiso o solicitante, según sea el caso, que no podrá superar el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA), fijará cada año el valor correspondiente a las pruebas, previo estudio técnico que lo justifique.</p> <p>El valor correspondiente a las pruebas entrará a un Fondo del Ministerio de Defensa en cabeza de la Dirección de Control de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares –DCCA–, destinados a la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística y las entidades que lo conforman.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA) sancionará con multa equivalente a un cuarto (1/4) del salario mínimo legal mensual vigente, al titular del permiso según sea el caso, por no someter las armas al registro de que trata la presente ley.</p> <p>Igualmente, deberá ser ingresada nuevamente al sistema la información sobre las armas de fuego en poder de Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y las autorizadas a los particulares en porte o tenencia cuando se renueve el permiso correspondiente.</p> <p>Al modificarse piezas del arma que ofrezcan señales de carácter identificativo como el cañón, la aguja percutora y el eyector o extractor deberá informarse a la entidad competente y, en consecuencia, deberá ingresarse la información al sistema a cargo del titular del permiso o solicitante.</p> <p>Parágrafo 3°. El Departamento Control Comercio de Armas (DCCA), coordinará para que las armas antes de ser entregadas al comprador, tengan el registro técnico de la huella balística ante las instituciones autorizadas.</p>	<p>Artículo 3°. Prueba de la Huella de Identificación Balística. Para la alimentación de la <u>plataforma</u> civil, la autoridad competente que es el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA), realizará las pruebas técnicas que se requieran para obtener la huella de identificación balística con la tecnología que garantice la obtención de la huella balística de manera fidedigna, a todas las armas de fuego que le sean autorizados <u>permisos de porte, tenencia y especiales</u> por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA).</p> <p>El valor de dichas pruebas será asumido por el titular del permiso o solicitante, según sea el caso, que no podrá superar <u>el cuarenta (40%)</u> de un salario mínimo legal mensual vigente. <u>Se entregará por cada arma una certificación del respectivo registro.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, fijará cada año el valor correspondiente a las pruebas, previo estudio técnico que lo justifique.</p> <p>El valor correspondiente a las pruebas entrará a un Fondo del Ministerio de Defensa Nacional con destinación específica para el mantenimiento y sostenibilidad de la <u>plataforma común, de la que hacen parte la civil y la criminal.</u></p> <p>Parágrafo 2°. La autoridad militar competente que impone la multa por vencimiento de los permisos para porte, tenencia y especiales de las armas de fuego, sancionará con multa equivalente a un cuarto $\frac{1}{4}$ del salario mínimo legal mensual vigente, al titular del permiso según sea el caso, por no someter las armas al registro de que trata la presente ley, lo cual deberá ingresar al fondo interno del Comando General de las Fuerzas Militares.</p> <p>Igualmente, deberá ser ingresada nuevamente a la <u>plataforma</u> civil la información sobre las armas de fuego en poder de los servicios de vigilancia y seguridad privada, las autorizadas a los particulares y a los organismos del Estado diferentes a la Fuerza Pública, que cuenten con permisos para porte o tenencia, cuando estos se revaliden.</p> <p>Al modificarse piezas del arma que ofrezcan señales de carácter identificativo como el cañón, la aguja percutora y el eyector o extractor el titular del permiso deberá informar a la autoridad militar competente y, en consecuencia, se ingresará la información a <u>la plataforma civil.</u></p> <p>Parágrafo 3°. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA), coordinará con la Industria Militar, para que las armas nuevas antes de ser entregadas al titular del permiso para porte o para tenencia autorizado, tengan el registro técnico de la huella balística, <u>el cual deberá estar inscrito en la plataforma civil y se garantiza que todas sus piezas estén identificadas de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2° de este artículo.</u></p>	<p>En el primer párrafo se menciona la denominación exacta del DCCA. De igual manera, se debe hacer referencia a permisos de porte, tenencia y especiales, pues solo hacia referencia, de manera genérica, a permisos de uso.</p> <p>El DCCA, es una dependencia orgánica del Comando General de las Fuerzas Militares. Por lo tanto, los valores que se impongan a la prueba deberán ingresar al Comando General de las FF.MM.</p> <p>Se cambia el porcentaje máximo del valor de las pruebas de un 50% del salario mínimo a un 40% (\$295.087).</p> <p>En cuanto a las multas a imponer a los usuarios que no cumplan con la toma de la huella balística, será la autoridad militar competente de las jurisdicciones respectivas señalada en el artículo 86 del Decreto 2535 de 1993; es decir, donde haya seccional de control comercio de armas: los Comandantes de Brigada en el Ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.</p> <p>En el parágrafo 3° se agrega el texto: “el cual deberá estar inscrito en la plataforma civil y se garantiza que todas sus piezas estén identificadas de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2° de este artículo, para evitar el cambio de las piezas del arma”.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Argumento y/o justificación
<p>Artículo 4º. Identificación de la Huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para obtener en un plazo no mayor a cuatro (4) años la huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, para ello, cada institución dispondrá de los medios con que cuente para el desarrollo de estos ensayos, o en su defecto, si no se encuentra en la capacidad de efectuarlos, se debe acudir a la autoridad militar o policial competente.</p> <p>De igual manera, el Gobierno nacional deberá reglamentar el mecanismo que permita obtener en un plazo no mayor a dos (2) años la huella balística de las armas autorizadas con permisos para tenencia, para porte y especiales, de los particulares y los servicios de vigilancia y seguridad privada, antes de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, deberá reglamentar el mecanismo y procedimiento que permita obtener en un plazo no mayor a cinco (5) años la huella balística de las armas autorizadas con permisos para tenencia, para porte y especiales de los particulares, de los servicios de vigilancia y seguridad privada y de los organismos del Estado diferentes a la Fuerza Pública.</p> <p>No <u>serán</u> objeto de la presente ley las armas de fuego de la Fuerza Pública destinadas al cumplimiento de su misión constitucional.</p> <p>El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, deberá tener disponible la información <u>de la plataforma</u> civil, la que se suministrará a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con acceso ilimitado y sin restricciones, para efectos de las investigaciones que se adelanten con relación a armas de fuego.</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará mediante rubro especial, los recursos necesarios para la implementación y <u>unificación</u> de la plataforma <u>que conforman las plataformas civil y criminal</u>, al Ministerio de Defensa Nacional (Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - Policía Nacional), <u>a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</u></p>	<p>Se retirará de este artículo las armas de la Fuerza Pública, atendiendo criterios de seguridad y defensa nacional. También, al considerar que estas armas tienen tratamiento de armas de guerra.</p> <p>En cuanto a las armas de los particulares, el tiempo debe ampliarse a 5 años, teniendo en cuenta la cantidad que se encuentra registrada en el SIAEM, como la implementación del sistema.</p> <p>Se hacen unas pequeñas correcciones gramaticales, como eliminar la coma que va después de la palabra especiales en el primer párrafo. Se establece de igual manera la concordancia con el elemento plural en el segundo párrafo.</p> <p><u>En el último párrafo se hace referencia a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de manera separada, pues, aunque esta última es una entidad adscrita a la Fiscalía General, cuenta con autonomía.</u></p>
<p>Artículo 5º. El artículo 87 del Decreto-ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 119 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 87. <i>Multa.</i></p> <p>1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;</p> <p>b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;</p> <p>c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993;</p> <p>d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;</p> <p>e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;</p> <p>f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;</p> <p>g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el párrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.</p> <p>2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p>	<p>Artículo 5º. El artículo 87 del Decreto-ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 119 de 2006, quedará así:</p> <p>Artículo 87. <i>Multa.</i></p> <p>1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;</p> <p>b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;</p> <p>c) No presentar el permiso vigente a las autoridades <u>definidas en el artículo 86 del Decreto-ley 2535 de 1993</u> dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993;</p> <p>d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;</p> <p>e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares, <u>en coordinación con el Ministerio de Transporte.</u></p> <p>f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;</p> <p>g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el párrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.</p> <p>2. <u>Se dará aplicación al artículo 165 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Policía y Convivencia–, al que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de sanciones accesorias dispongan las normas especiales:</u></p>	<p>Se corrige el error de numeración de la Ley 1119 de 2006.</p> <p>Se propone eliminar el término “militar” e incorporar <u>“definidas en el artículo 86 del Decreto-ley 2535 de 1993”</u>, por cuanto en esta disposición se encuentran señaladas las autoridades competentes.</p> <p>Se corrige una imprecisión de interpretación gramatical, en literal a del numeral 1, en cuanto a eliminar el “No”, ya que realmente se impone la multa a partir del día siguiente al vencimiento del permiso.</p> <p>De igual manera, se incluye el párrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, en cuanto que una vez vencidos los términos de los noventa (90) y ciento ochenta (180) días del permiso sea para porte o para tenencia, respectivamente, el usuario pague un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>En el literal e) se propone incorporar el texto propuesto, dado que el Ministerio de Transporte es la autoridad competente.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Argumento y/o justificación
<p>a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;</p> <p>b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;</p> <p>c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;</p> <p>d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.</p> <p>3. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que cambie o modifique el estado original o permita a terceros el cambio del cañón, percutor o extractor y expulsor de un arma de fuego, sin la autorización previa de la autoridad competente.</p> <p>4. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, la persona o titular del permiso que no presente el arma de fuego para realizar las respectivas pruebas técnicas para obtener la huella de identificación balística.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo.</p> <p>Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.</p> <p>Parágrafo 2º. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;</p> <p>b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;</p> <p>c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;</p> <p>d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.</p> <p>3. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que cambie o modifique el estado original o permita a terceros el cambio del cañón, percutor o extractor y expulsor de un arma de fuego, por piezas de fabricación artesanal, sin la autorización previa de la autoridad competente. Así como el que tenga o porte el arma de fuego con el número serial borrado o alterado.</p> <p>4. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (¼) salario mínimo legal mensual, la persona o titular del permiso que no presente el arma de fuego para realizar las respectivas pruebas técnicas para obtener la huella de identificación balística.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo y se dará aplicación al artículo 165 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución, no sin antes haber operado la prueba de la huella balística.</p> <p>Parágrafo 2º. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1º de este artículo, es decir dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Si revalidan los permisos para porte y para tenencia después de noventa y uno (91) y ciento ochenta y un (181) días, respectivamente, la multa será de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>Finalmente, se corrige que la multa a imponer al usuario por no presentar el arma de fuego para la toma de la huella balística será de un cuarto (¼) de salario mínimo legal vigente y no de uno (1).</p> <p>Se complementa el parágrafo 1º con el fin de que aquellas armas que se van a devolver, tras haber sido incautadas deban contar con la prueba de la huella balística.</p> <p>Se incluye en el numeral 3, que también será sancionado quien tenga o porte un arma de fuego con el número serial borrado o alterado.</p> <p>En el numeral 2 se propone incluir el texto propuesto con la finalidad de dar aplicación a la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Policía y Convivencia–.</p> <p>En el numeral 3 se adiciona el texto: “Por piezas de fabricación artesanal”, dado que esta conducta ocurre por cuanto la industria militar no importa estas piezas, por lo cual algunas armerías realizan estos cambios.</p> <p>Se incorpora el texto: “por piezas de fabricación artesanal” al parágrafo 1º del artículo 5º, para ser coherentes con lo dispuesto en el Código Nacional de Policía y Convivencia –Ley 1801 de 2016–.</p>
<p>Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1º de enero de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Igual.</p>	

11. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara, *por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, acogiendo el texto propuesto.

Atentamente,


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Ponente Coordinador


 MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
 Ponente

12. **TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2016
CÁMARA**

por la cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las armas de fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística.* Créase el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística conformado por una plataforma civil con el archivo físico y digital de la huella balística de cada una de las armas de fuego con permiso para tenencia, para porte y especiales que circulen en el territorio nacional, así como una plataforma criminal con la huella balística del material balístico involucrado en una investigación penal.

La plataforma criminal a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, será administrada por cada una de las entidades y funcionará bajo una plataforma común que disponga el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional -Comando General Fuerzas Militares-, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional con el propósito de garantizar la interconectividad y estará conformada con la información proveniente del material balístico conocido por los servidores con funciones de policía judicial de cada entidad y así como cualquier otra que tenga contacto con este tipo de evidencia.

No obstante, el acceso a la plataforma criminal únicamente corresponderá al personal con funciones de policía judicial que así lo requieran.

La plataforma civil estará a cargo del Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, la cual será administrado por esta entidad bajo la plataforma común que determine el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional -Comando General Fuerzas Militares-, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional; en todo caso podrá ser la misma en la que funcione la criminal, con el fin de garantizar la conectividad y será alimentada con la información que determine el mismo y podrá ser consultada por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional con funciones de policía judicial, con acceso ilimitado y sin restricciones, garantizando la seguridad de la información.

Ambas plataformas, la civil y la criminal, deberán desarrollarse y operar sobre la misma plataforma y tecnología de identificación balística que determinen las siguientes entidades: el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional -Comando General Fuerzas

Militares-, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, esta tecnología deberá asegurar la compatibilidad de la información desde y hacia todas las entidades comprometidas.

Parágrafo 1°. De las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la autoridad militar competente, cuando su permanencia pueda superar sesenta (60) días, procederá a registrarse de manera inmediata, con el fin de obtener su huella balística e incluirla en el registro del que trata la presente ley en el sistema civil, observando los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.

Las armas de colección que se deshabiliten no serán objeto del registro y deberá constar en el permiso de tenencia.

Parágrafo 2°. Conformarán el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística las siguientes entidades:

Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos. (Plataforma civil).

Fiscalía General de la Nación (plataforma criminal).

Policía Nacional (plataforma criminal).

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (plataforma criminal).

Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional, a través del Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, realizará jornadas especiales en zonas apartadas y de difícil acceso, con el fin de efectuar el respectivo registro.

Artículo 2°. *Huella de identificación balística.* La huella de identificación balística está conformada por las marcas características dejadas por los diferentes mecanismos del arma de fuego en la vainilla, y por las marcas que el interior del cañón de un arma de fuego imprime en el cuerpo del proyectil cuando se produce el disparo.

Artículo 3°. *Prueba de la huella de identificación balística.* Para la alimentación de la plataforma civil, la autoridad competente, que es el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA), realizará las pruebas técnicas que se requieran para obtener la huella de identificación balística con la tecnología que garantice la obtención de la huella balística de manera fidedigna, a todas las armas de fuego que le sean autorizados permisos de porte, tenencia y especiales por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA).

El valor de dichas pruebas será asumido por el titular del permiso o solicitante, según sea el caso, que no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente. Se

entregará por cada arma una certificación del respectivo registro.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, fijará cada año el valor correspondiente a las pruebas, previo estudio técnico que lo justifique.

El valor correspondiente a las pruebas entrará a un fondo del Ministerio de Defensa Nacional con destinación específica para el mantenimiento y sostenibilidad de la plataforma común, de la que hacen parte la civil y la criminal.

Parágrafo 2°. La autoridad militar competente que impone la multa por vencimiento de los permisos para porte, tenencia y especiales de las armas de fuego, sancionará con multa equivalente a un cuarto (¼) del salario mínimo legal mensual vigente, al titular del permiso según sea el caso, por no someter las armas al registro de que trata la presente ley, lo cual deberá ingresar al fondo interno del Comando General de las Fuerzas Militares.

Igualmente, deberá ser ingresada nuevamente a la plataforma civil la información sobre las armas de fuego en poder de los servicios de vigilancia y seguridad privada, las autorizadas a los particulares y a los organismos del Estado diferentes a la Fuerza Pública, que cuenten con permisos para porte o tenencia, cuando estos se revaliden.

Al modificarse piezas del arma que ofrezcan señales de carácter identificativo como el cañón, la aguja percutora y el eyector o extractor, el titular del permiso deberá informar a la autoridad militar competente y, en consecuencia, se ingresará la información a la plataforma civil.

Parágrafo 3°. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA) coordinará con la Industria Militar, para que las armas nuevas antes de ser entregadas al titular del permiso para porte o para tenencia autorizado, tengan el registro técnico de la huella balística, el cual deberá estar inscrito en la plataforma civil **y se garantice que todas sus piezas estén identificadas de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 2° de este artículo.**

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional, deberá reglamentar el mecanismo y procedimiento que permita obtener en un plazo no mayor a cinco (5) años la huella balística de las armas autorizadas con permisos para tenencia, para porte y especiales de los particulares, de los servicios de vigilancia y seguridad privada y de los organismos del Estado diferentes a la Fuerza Pública.

No serán objeto de la presente ley las armas de fuego de la Fuerza Pública destinadas al cumplimiento de su misión constitucional.

El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos deberá tener disponible la información de la plataforma civil, la que se suministrará a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con acceso ilimitado y sin restricciones, para efectos de las investigaciones que se adelanten con relación a armas de fuego.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará, mediante rubro especial, los recursos necesarios para la implementación y unificación de la plataforma que conforman las plataformas civil y criminal, al Ministerio de Defensa Nacional (Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - Policía Nacional), a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 5°. El artículo 87 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 1119 de 2006, quedará así:

Artículo 87. *Multa.*

1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción, dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;

c) No presentar el permiso vigente a las autoridades definidas en el artículo 86 del Decreto Ley 2553 de 1993 dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993;

d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares, en coordinación con el Ministerio de Transporte;

f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;

g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

2. Se dará aplicación al artículo 165 de la Ley 1801 de 2016 –Código Nacional de Policía

y Convivencia— al que incurra en cualquiera de las siguientes conductas, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de sanciones accesorias dispongan las normas especiales:

a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;

b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;

c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

3. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que cambie o modifique el estado original o permita a terceros el cambio del cañón, percutor o extractor y expulsor de un arma de fuego por piezas de fabricación artesanal, sin la autorización previa de la autoridad competente. Así como el que tenga o porte el arma de fuego con el número serial borrado o alterado.

4. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (¼) de salario mínimo legal mensual, la persona o titular del permiso que no presente el arma de fuego para realizar las respectivas pruebas técnicas para obtener la huella de identificación balística.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo y se dará aplicación al artículo 165 de la Ley 1801 de 2016.

Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución, no sin antes haber operado la prueba de la huella balística.

Parágrafo 2°. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1° de este artículo, es decir, dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1° de este artículo, es decir, dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

Si revalidan los permisos para porte y para tenencia después de noventa y uno (91) y ciento ochenta y un (181) días, respectivamente, la multa será de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 6. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1° de enero de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Ponente Coordinador


 MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
 Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE
 2016 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 7 de junio de 2017 y según consta en el Acta número 34, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria, de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara, *por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente coordinador, honorable Representante *José Luis Pérez Oyuela*, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto propuesto para primer debate, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017 y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la república, de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes: *José Luis Pérez Oyuela* (ponente coordinador), y *María Eugenia Triana Vargas* (ponente).

La mesa directiva designó a los honorables Representantes *José Luis Pérez Oyuela* (ponente

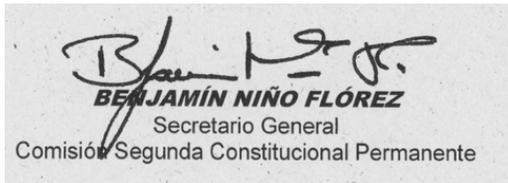
coordinador) y *María Eugenia Triana Vargas* (ponente) para rendir informe de ponencia para segundo debate.

El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, para su discusión y votación se hizo en sesión del día 6 de junio de 2017, Acta número 33.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017.



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 7
DE JUNIO DE 2017, ACTA NÚMERO 34 DE
2017, CORRESPONDIENTE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE
2016 CÁMARA**

por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las armas de fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística.* Créese el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística conformado por un sistema civil con el archivo físico y digital de la huella balística de cada una de las armas de fuego amparadas bajo permiso para tenencia, para porte y especiales que circulen en el territorio nacional, así como un sistema criminal con la huella balística del material balístico involucrado en una investigación penal.

El sistema criminal será desarrollado sobre la plataforma que disponga la Fiscalía General de la Nación, y funcionará bajo su administración y con los estándares que esa entidad determine para el efecto, con el fin de asegurar la compatibilidad de la información recaudada.

La Fiscalía General de la Nación tendrá acceso ilimitado y sin restricciones al Registro Nacional de Identificación Balística, para lo cual la Fiscalía definirá el medio de intercambio. El sistema civil podrá ser consultado por el Gobierno nacional y por las autoridades involucradas en la administración y alimentación de la base de datos criminal en el desarrollo de sus investigaciones. No obstante, el acceso al sistema criminal únicamente

corresponderá al personal con funciones de policía judicial que así lo requieran. La Fiscalía General de la Nación administrará los permisos correspondientes.

El sistema civil será desarrollado y alimentado por el Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCA) o quien delegue para el efecto en coordinación con la Policía Nacional de Colombia. El sistema criminal será conformado con la información proveniente del material balístico conocido por los servidores con funciones de policía judicial de esa entidad, de la Policía Nacional, el Instituto Nacional de Medicina Legal, y así como cualquier otra entidad que tenga contacto con este tipo de evidencia.

Al Registro Nacional de Identificación Balística deberán integrarse las plataformas existentes de las diversas instituciones involucradas en la investigación penal. Igualmente, deberá evitarse la pérdida de información almacenada por las entidades correspondientes.

Parágrafo 1°. De las armas de fuego que ingresen temporalmente al territorio nacional con autorización de la autoridad militar competente, cuando su permanencia pueda superar sesenta (60) días, procederá a registrarse de manera inmediata, con el fin de obtener su huella balística e incluirla en el registro del que trata la presente ley en el sistema civil, observando los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.

Parágrafo 2°. Conformarán el Sistema Nacional de Registro Nacional de Identificación Balística las siguientes entidades:

Ministerio de Defensa Nacional a través del Departamento Control de Armas, Municiones y Explosivos.

Fiscalía General de la Nación.

Policía Nacional.

Instituto de Medicina Legal.

Artículo 2°. *Huella de identificación balística.* La huella de identificación balística está conformada por las marcas características dejadas por los diferentes mecanismos del arma de fuego en la vainilla, y por las marcas que el interior del cañón de un arma de fuego imprime en el cuerpo del proyectil cuando se produce el disparo.

Artículo 3°. *Prueba de la huella de identificación balística.* Para la alimentación de la base civil, la autoridad competente que es el Departamento de Control de Armas (DCCA) en coordinación con la Policía Nacional, realizarán las pruebas técnicas que se requieran para obtener la huella de identificación balística con la tecnología que garantice la obtención de la huella balística de manera fidedigna, a todas las armas que sean distribuidas por el Departamento Control Comercio de Armas (DCCA).

El valor de dichas pruebas será asumido por el titular del permiso o solicitante, según sea el caso, que no podrá superar el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA), fijará cada año el valor correspondiente a las pruebas, previo estudio técnico que lo justifique.

El valor correspondiente a las pruebas entrará a un fondo del Ministerio de Defensa en cabeza de la Dirección de Control de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCA), destinados a la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística y las entidades que lo conforman.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos (DCCA) sancionará con multa equivalente a un cuarto (1/4) del salario mínimo legal mensual vigente, al titular del permiso según sea el caso, por no someter las armas al registro de que trata la presente ley.

Igualmente, deberá ser ingresada nuevamente al sistema la información sobre las armas de fuego en poder de empresas de vigilancia y seguridad privada y las autorizadas a los particulares en porte o tenencia cuando se renueve el permiso correspondiente.

Al modificarse piezas del arma que ofrezcan señales de carácter identificativo como el cañón, la aguja percutora y el eyector o extractor, deberá informarse a la entidad competente y, en consecuencia, deberá ingresarse la información al sistema a cargo del titular del permiso o solicitante.

Parágrafo 3°. El Departamento Control Comercio de Armas (DCCA) coordinará para que las armas antes de ser entregadas al comprador, tengan el registro técnico de la huella balística ante las instituciones autorizadas.

Artículo 4°. *Identificación de la huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para obtener en un plazo no mayor a cuatro (4) años la huella balística de las armas de uso privativo de la Fuerza Pública, para ello, cada institución dispondrá de los medios con que cuente para el desarrollo de estos ensayos, o en su defecto, si no se encuentra en la capacidad de efectuarlos, se debe acudir a la autoridad militar o policial competente.

De igual manera, el Gobierno nacional deberá reglamentar el mecanismo que permita obtener en un plazo no mayor a dos (2) años la huella balística de las armas autorizadas con permisos para tenencia, para porte y especiales, de los particulares y los servicios de vigilancia y

seguridad privada, antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°. **El artículo 87 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 119 de 2006, quedará así:**

Artículo 87. *Multa.*

1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;

b) No informar a la autoridad militar competente de la jurisdicción dentro de los treinta (30) días calendario, sobre el extravío o hurto del permiso;

c) No presentar el permiso vigente a la autoridad militar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se presentó la incautación, de que trata el literal k) del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993;

d) No informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la autoridad militar competente de la jurisdicción sobre la pérdida o hurto del arma, munición, explosivo o sus accesorios;

e) Transportar armas o municiones y explosivos sin cumplir con los requisitos de seguridad que para el transporte establezca el Comando General de las Fuerzas Militares;

f) No informar sobre el cambio de domicilio a la autoridad militar que concedió el permiso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes de producirse;

g) No efectuar el trámite de la cesión por fallecimiento, dentro de los noventa (90) días señalados en el parágrafo del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993.

2. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público;

b) Permitir, en el caso de las personas jurídicas, que las armas, municiones, explosivos o accesorios sean poseídos o portados en sitio diferente al autorizado;

c) Esgrimir o disparar arma de fuego en lugares públicos, sin motivo justificado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley;

d) Portar, transportar o poseer armas, municiones, explosivos o materiales relacionados sin el permiso o licencia correspondiente, a pesar de haber sido expedido.

3. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el que cambie o modifique el estado original o permita a terceros el cambio del cañón percutor o extractor y expulsor de un arma de fuego, sin la autorización previa de la autoridad competente.

4. Será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, la persona o titular del permiso que no presente el arma de fuego para realizar las respectivas pruebas técnicas para obtener la huella de identificación balística.

Parágrafo 1°. Para el caso de los literales b) a la g) del numeral 1, y los literales a) a la d) del numeral 2 del presente artículo, transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que impone la multa, y esta no se hubiere cancelado, procederá el decomiso del arma, munición o explosivo. Cancelada la multa dentro del término legal, en caso de haberse incautado el arma, munición o explosivo, se ordenará su devolución.

Parágrafo 2°. Si se revalida el permiso de tenencia después de los noventa (90) y hasta ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, se deberá pagar el doble de la multa establecida en el inciso 1° de este artículo, es decir, dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

Si se revalida el permiso de porte después de los cuarenta y cinco (45) y hasta noventa (90) días calendarios siguientes a su vencimiento, la multa será el doble establecido en el inciso 1 de este artículo, es decir, dos cuartos (2/4) del salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1° de enero de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 7 de junio de 2017 fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara, *por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las armas de fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en la sesión de Comisión Segunda el día 6 de junio de 2017, Acta número 33, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente


TATIANA CABELLO FLÓREZ
Vicepresidente


BENJAMÍN NINO FLÓREZ
Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2017.

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 170 de 2016 Cámara, *por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las armas de fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate, en sesión del día 7 de junio de 2017, Acta número 34.

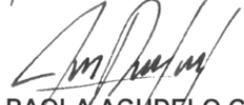
El anuncio de este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, para su discusión y votación se hizo en sesión del día 6 de junio de 2017, Acta número 33.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 884 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017.


EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NINO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, según lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Representantes a la Cámara el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 209 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y*

social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley número 209 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones, es una iniciativa presentada por la honorable Representante a la Cámara, por el departamento de Atlántico, Aída Merlano Rebolledo, de origen Cámara, presentado a esta corporación el día 5 de diciembre de 2016, asignado por competencia a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el mismo día de su radicación y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1033 de 2016.

Con el fin de rendir ponencia para primer debate, fueron designados los honorables Representantes: Aída Merlano Rebolledo, Nevardo Eneiro Rincón, Alfredo Rafael Deluque, Álvaro Gustavo Rosado, Antenor Durán y Tatiana Cabello Flórez, los cuales presentaron en consenso ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017 y aprobado en la sesión de comisión del día 14 de junio de 2017.

Para continuar con el trámite, fueron nombrados como ponentes coordinadores para rendir ponencia para segundo debate de este proyecto, los honorables Representantes: Aída Merlano Rebolledo, Nevardo Eneiro Rincón, Alfredo Rafael Deluque, Álvaro Gustavo Rosado, Antenor Durán.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Proyecto de ley número 209 de 2016 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones. Consta de 21 artículos, contenido en 4 capítulos.

En el capítulo uno se establece el objeto de la ley y el ámbito de aplicación, el cual consta de dos (2) artículos (artículos 1° y 2°).

Un segundo capítulo titulado *El régimen económico*, el cual consta de 5 artículos (artículos 3° al 7°), donde se desarrollan las líneas de crédito especial, programas especiales, incentivos tributarios y financieros.

El capítulo tercero que hace referencia al *Régimen de Desarrollo Social*, el cual se desarrolla en 11 artículos, es decir, del artículo 8° al artículo 19, donde nos hace mención de los programas agrarios, en comercio industria y turismo, proyectos sostenibles de interconexión, implementación TIC, educación preescolar, básica y media, educación superior, plan cultural de integración binacional, implementación

telemedicina, régimen subsidiado, agua potable, saneamiento básico y proyectos de desarrollo fronterizo.

Y, un último capítulo de *Disposiciones finales*, donde se establece la reglamentación y derogatorias de la ley.

3. FUNDAMENTOS GENERALES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como finalidad desarrollar el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto a todos los departamentos fronterizos tanto terrestres como marítimos, con el objetivo de adoptar disposiciones de naturaleza jurídica, administrativa y financiera, para que se logren superar las brechas de pobreza, mejorar el crecimiento económico, desarrollo social y político de estos.

Actualmente, en nuestro país hay una extensión aproximada de 9.242 kilómetros de perímetro fronterizo terrestre, comprendido de la siguiente manera:

País	Limita en kilómetros
Venezuela	2.219 km
Brasil	1.645 km
Perú	1.626 km
Ecuador	586 km
Panamá	266 km

Cuadro propio, datos de fuente libro *Fronteras en Colombia*.

Por su parte, cuenta con 980.000 kilómetros de mar territorial, los cuales limitan con Venezuela, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua y República Dominicana¹.

“Para el año 2015, según proyecciones del DANE, la población de los municipios fronterizos asciende a 4.435.050 habitantes, equivalente al 9,2% del total nacional y con una tendencia demográfica decreciente. Los trece departamentos fronterizos cuentan con una población de 7.724.312 habitantes, correspondiente al 16% de la población nacional”².

Ahora bien, al analizar las cifras que arroja el estudio realizado por el Instituto de Ciencia Política, de población encontrada en las zonas de fronteras podemos darnos cuenta que el presente proyecto de ley se vuelve una necesidad imperiosa para superar las problemáticas relacionadas con las necesidades insatisfechas que se encuentran en estas zonas de frontera, como lo indica el estudio “Fronteras en Colombia” y del se hace mención a continuación.

“En su conjunto, el PIB de los departamentos de frontera tiene una participación de 10,09% dentro del producto interno bruto nacional

¹ Fronteras en Colombia, Instituto de Ciencia Política, Bogotá, 2016, página 47, párrafo 1°.

² Fronteras en Colombia, Instituto de Ciencia Política, Bogotá, 2016, página 48, párrafo 1°.

en 2013. Asimismo, la tasa de desempleo en los departamentos fronterizos es mayor cinco puntos porcentuales frente a la media nacional. Frente a los indicadores sociales, los municipios fronterizos tienen un índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI) promedio de 52,81% y los departamentos fronterizos uno de 47,75%, cuando el promedio nacional es de 27,78% (DANE, 2005).

(...) En materia de cobertura y calidad de educación, la tasa promedio de analfabetismo en los departamentos fronterizos para la población de 15 años y más es de 14,3%, nivel superior en 5,9 puntos porcentuales a la media nacional (8,4%).

A nivel superior, también se presentan deficiencias en materia educativa. La cobertura promedio de educación superior en los departamentos para 2011 fue de 20,4%, en contraste con el indicador para la oferta en departamentos no fronterizos que asciende a 33,3%, lo cual representa una brecha de cerca de 13 puntos porcentuales.

(...) La brecha en el sector salud también es significativa en los territorios fronterizos, como consecuencia en alguna medida de la dispersión de la población de estas zonas, sumado al amplio tránsito en las fronteras. La tasa de mortalidad infantil de diez de los trece departamentos fronterizos es superior al promedio nacional, que en 2011 ascendió a 17,78 muertes en menores de un año por cada mil nacidos vivos. Las condiciones de saneamiento básico y acceso al agua potable tienen estrecha relación con este indicador y reafirman el rezago de las zonas de frontera del país. Según el Censo de 2005, en los municipios fronterizos, la cobertura de acueducto en el área urbana fue de 90% y de 30% en la zona rural, mientras que a nivel nacional fue de 94% para el área urbana y de 47% para la rural³.

AEROPUERTOS EN COLOMBIA

En las últimas décadas, el transporte ha sido un sector con un amplio crecimiento en el país, todo tipo de infraestructura ha sido construida y la aeroportuaria no ha sido la excepción, el crecimiento de la demanda por viajes de pasajeros y carga ha implicado que se realicen esfuerzos económicos importantes para mejorar la infraestructura de los aeropuertos y terminales de carga aérea, llevando a que se hayan presentado inversiones totales en el sector aéreo para 2012 de 1.012.588 millones de pesos, cifra 56% mayor que los 649.111 millones que se invirtieron en 2011 (Ministerio de Transporte, 2013, p. 7).

En los últimos años, desde el inicio del gobierno de Juan Manuel Santos, se implementó el nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Entre muchos temas, en este se establecen

los criterios y objetivos que se trazaron para los cuatro años de gobierno en materia de transporte y específicamente en tema de “Infraestructura aeroportuaria y gestión del espacio aéreo”. En el mismo sentido, se establecieron prioridades dentro de las cuales se declaró que, el gobierno “implementará un programa para mejorar la infraestructura de 17 aeropuertos que representan una operación regular de pasajeros en las capitales de departamento y puntos estratégicos identificados por la Aerocivil” (DNP, 2010, p. 49).

Con el avance planteado en tema de infraestructura aeroportuaria, se plantea mejorar el nivel de servicio de los aeropuertos que tienen mayor participación en el transporte de pasajeros y de carga, lo anterior mediante el “buen desempeño técnico, legal y financiero de los ocho contratos de concesión en marcha y los que en un futuro se celebren” (DNP, 2010, pp. 269-270).

De acuerdo con la información aportada por la Aerocivil, los aeropuertos que reportaron sus actividades aeronáuticas a este ente regulador, en diciembre de 2012, eran 202. Se encuentra que gran parte de los mismos estaban ubicados en el centro del país, que corresponde a la región Andina. En total 71 (el 35,1%), se encontraban en esta zona compuesta por los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca. La importancia de esta región geográfica, en términos de aporte a la aviación en Colombia, radica en el número de aeropuertos que se ubican en ella, y en el tamaño de la demanda y oferta de vuelos (medidos en número de pasajeros o de toneladas de carga que departen o aterrizan en estos aeropuertos).

De esta región hacen parte, entre otros, aeropuertos como el aeropuerto internacional El Dorado (Bogotá), el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón (Calí), los aeropuertos Olaya Herrera y José María Córdova (Medellín y su área metropolitana) y los del triángulo del café: El Edén de Armenia, La Nubia de Manizales y el aeropuerto internacional Matecaña de la de Pereira, los cuales son terminales aéreas de alto tráfico, dada la importancia de las ciudades en las que se encuentran.

La tercera región más importante del país en comercio de pasajeros y toneladas de carga transportadas fue la Orinoquía. Caracterizada por su gran extensión terrestre, esta región es la segunda en número de aeropuertos, dada la gran cantidad de ciudades y municipios que la componen. La región de los Llanos Orientales está compuesta por los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada y cuenta con 69 aeropuertos, lo cual representa un 34,2% del total de aeropuertos del país, cuya actividad es vigilada por la Aerocivil. Las principales terminales aéreas de la región son el Gabriel Vargas Santos de Tame, el Alcaraván de Yopal, Vanguardia de Villavicencio y el Germán

³ Fronteras en Colombia, Instituto de Ciencia Política, Bogotá, 2016, página 48 y 49.

Olano de Puerto Carreño, que junto con los demás aeropuertos de la región registran 452.098 pasajeros salientes, 454.494 pasajeros entrantes, 9.555 toneladas de carga salientes y 10.635 toneladas de carga entrantes, es decir, un 1,9% de la oferta total de pasajeros, 1,9% de la demanda de pasajeros, 1,8% de la oferta nacional de toneladas de carga y 2,7% de la demanda total de toneladas de carga.

La región Amazonía está compuesta por los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare y Vaupés. Este territorio cuenta con un lento desarrollo económico y social frente a otras regiones del país, esto ha llevado a que los departamentos que la conforman no cuenten con grandes urbes y avances tecnológicos como los presentes en ciudades como Bogotá, Medellín o Barranquilla.

Lo anterior condujo a que sean pocos los aeropuertos que se encuentran en esta región, siendo tan solo 19 (9,4% del total). Los principales aeropuertos de la región son el Alfredo Vásquez Cobo de Leticia, César Gaviria Trujillo de Puerto Inírida y el Fabio Alberto León Bentley de Mitú. En conjunto, los 10 aeropuertos de esta región del sur del país concentraron un total de 129.059 pasajeros salientes, 130.468 pasajeros entrantes, 14.974 toneladas de carga salientes y 13.191 toneladas de carga entrantes, es decir, un 0,5% de la oferta total de pasajeros, 0,6% de la demanda de pasajeros, 2,9% de la oferta nacional de toneladas de carga y 3,4% de la demanda total de toneladas de carga.

El caso de la región Pacífico es similar, este departamento también tiene atrasos en infraestructura, desarrollo económico y presencia de grandes centros aeroportuarios. Cuenta con tan solo 9 de los 202 aeropuertos del país, cifra equivalente al 4,5% del total. Sus departamentos son el Chocó y parte de los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Nariño. La región alberga los aeropuertos Caraño de Quibdó, Reyes Murillo de Nuquí, Mandinga de Condoto, los cuales, junto con los demás centros aeroportuarios de la región, concentraron un total de 193.485 pasajeros salientes, 187.601 pasajeros entrantes, y tan solo 955 toneladas de carga salientes y 1.511 toneladas de carga entrantes a la región, es decir, un 0,8% de la oferta total de pasajeros, 0,8% de la demanda total de pasajeros, 0,2% de la oferta nacional de toneladas de carga y 0,4% de la demanda total de toneladas de carga transportados en el país.

Finalmente, los aeropuertos de la región insular, conformada por el departamento de San Andrés y Providencia, son los ubicados en cada una de estas islas, el Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés y El Embrujo de la isla de Providencia que, en 2012, concentraron 669.420 pasajeros salientes, 665.932 pasajeros entrantes, 3.562 toneladas de carga salientes y 9.382 toneladas de carga entrantes; 2,8% de la oferta total de pasajeros, 2,8% de la demanda de pasajeros, 0,7% de la oferta nacional

de toneladas de carga y 2,4% de la demanda total de toneladas de carga transportados.

Como se aprecia en las anteriores cifras, existe una gran concentración de los vuelos tanto de pasajeros como de carga en la zona central del país, lo cual lleva a que se presente de igual manera una concentración en la ubicación de los centros aeroportuarios de gran envergadura y de aquellos que albergan numerosos vuelos, pasajeros y gran cantidad de carga transportada. Se puede apreciar la baja concentración de aeropuertos importantes en las zonas norte y sur del país comparado con el resto del país, especialmente la que se encuentra ubicada en la zona de la Orinoquia y occidental del territorio nacional.

Los aeropuertos no dan abasto. Según la Aerocivil, en una década se triplicó el número de viajeros, al pasar de 13 millones en 2006 a 34,1 millones en 2015, lo que posicionó a Colombia como el tercer país en pasajeros en América Latina, después de México y Brasil.

A ello se suma la mayor competencia por la llegada de nuevas compañías, entre ellas las de bajo costo que están dinamizando el mercado. VivaColombia, por ejemplo, espera alcanzar 3,8 millones de pasajeros este año, un aumento del 24 por ciento frente a 2015. La compañía lanzó la semana pasada su modelo de bajo costo en América Latina. Inicialmente volará con la marca Viva Air a siete destinos de Perú, pero tiene en la mira los mercados de Argentina, Chile y Venezuela.

También entró al mercado Wingo, la marca de bajo costo de Copa Airlines, que comenzará a operar en el país en diciembre. La compañía prevé 140 vuelos semanales. Por su parte, Avianca ha ampliado sus rutas y ha hecho inversiones millonarias para crecer su flota de aviones.

De ahí que, para las aerolíneas, la mejora en la infraestructura sea un tema crítico porque de ello depende la eficiencia y el ahorro de costos. Si no hay terminales modernos, los pasajeros no sentirán los grandes esfuerzos que han hecho para renovar la flota y mejorar el servicio. “Es como manejar un Rolls-Royce por una carretera sin pavimentar”, dice un ejecutivo de una aerolínea que, si bien destaca las inversiones de los últimos años, afirma que hay que hacer mucho más.

Dado que el gobierno espera que el turismo sea una de las puntas de lanza del crecimiento económico, y que con la paz lleguen más viajeros al país, el reto del sector aeronáutico es enorme. Pero no solo habrá que hacer terminales bonitos, grandes y modernos, sino con tecnología avanzada para que las condiciones climáticas no traumatizen toda la operación aérea del país.

De otra parte, como otro tema del articulado del proyecto están los regímenes aduaneros y de lo cual se trae a colación la información extraída del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

“Estos regímenes especiales, junto con los Convenios suscritos por Colombia con países vecinos, aplican en zonas de frontera de difícil acceso en la mayoría de los casos y con escasa conectividad hacia poblaciones o centros urbanos, y con bajos niveles de desarrollo económico.

Estos beneficios apuntan a contribuir a mejorar el nivel de vida de sus habitantes, cuyas inmensas mayorías no tiene sus necesidades básicas satisfechas.

Se ha buscado que estos mecanismos fortalezcan el desarrollo fronterizo y poder así subsanar las necesidades de estas zonas y crear una política efectiva de fronteras con los países vecinos.

En mayo de 2014 se expidió el Conpes de Fronteras 3805 denominado “Prosperidad para las Fronteras de Colombia” cuyo propósito principal es el sentar las bases de una política pública de prosperidad para 77 municipios fronterizos en 13 departamentos del país, fomentando su sostenibilidad y potencializando las fortalezas de cada uno para generar desarrollo regional.

1. Zona de Régimen Aduanero Especial de Urabá, Tumaco y Guapi

El ingreso de mercancías desde el exterior a esta zona se realizará cancelando solamente el impuesto al valor agregado –IVA– sobre el valor en aduana de las mercancías. No se pueden importar vehículos, electrodomésticos, licores ni cigarrillos bajo el régimen especial. Los materiales, maquinaria y equipo y sus partes, destinados a la construcción de obras públicas de infraestructura, obras para el desarrollo económico y social y para la prestación de servicios públicos, en la zona exclusivamente, gozarán de franquicia de tributos aduaneros.

2. Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia y Manaure

Para poder ingresar mercancías de origen extranjero se debe presentar una Declaración de Importación con una antelación no superior a quince días a la llegada de la mercancía y cancelar el impuesto al ingreso del cuatro por ciento (4%) del valor en aduanas de la misma; adicionalmente, se debe pagar el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995. Estas mercancías quedan en disposición restringida dentro de la Zona de Régimen Aduanero Especial. Los vehículos comprendidos en los capítulos 86, 87, 88 y 89 del Arancel de Aduanas no pueden ser ingresados bajo el régimen de zona aduanera especial.

La comunidad wayú tiene un tratamiento especial: la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establece una lista de bienes, cupos y condiciones para el ingreso de mercancías extranjeras de consumo básico a la zona de Régimen Aduanero Especial

3. Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia

Todas las importaciones que se realicen a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Leticia están exentas de tributos aduaneros.

4. Franquicias arancelarias para el municipio de Puerto Inírida en Guainía y Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Vichada

La mercancía que se importe a esta zona tiene el siguiente tratamiento para efectos de IVA, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento:

Vichada: No causa IVA la introducción al departamento de alimentos humanos y de animales.

Guainía: No causa IVA los alimentos para humanos y animales, vestuario, elementos de aseo, medicamentos humanos y veterinarios y materiales para construcción.

Vaupés: No causan IVA la introducción de alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano y veterinario y materiales para construcción.

5. Otras exenciones

Está excluido también del impuesto el combustible de avión, nacional o extranjero, que comercializan en Amazonas, Guainía y Vaupés. Arauca y Vichada disfrutan también de la exclusión de IVA en combustible de avión, y en La Guajira y el Vichada no se causa el impuesto en la importación de alimentos importados desde Venezuela.

6. Acuerdos y compromisos de carácter internacional

En materia de compromisos internacionales adquiridos por Colombia existen instrumentos específicos que se han suscrito con países fronterizos.

Convenio Colombia-Brasil

Establece una zona especial fronteriza para Tabatinga y Leticia; se aplica a personas domiciliadas en Leticia y contempla el comercio y consumo familiar de los domiciliados exclusivamente en dicha zona. Este Convenio aplica al comercio de mercancías entre las delimitaciones geográficas del área urbana de estas localidades siempre que los bienes adquiridos estén destinados para el consumo o comercialización exclusivamente en la zona. Aplica a toda clase de mercancías excepto a los que son considerados de prohibida importación y estará libre del pago de tributos aduaneros y del pago del IVA.

Convenio de Esmeraldas con Ecuador

Se aplica a los residentes que ingresen productos de la canasta familiar para la subsistencia básica del grupo familiar. Aplica a los departamentos

de Nariño y Putumayo, en la zona de integración fronteriza, contemplada en la Decisión 501 de la Comunidad Andina. Si bien no hay una mención expresa en el Convenio a que haya excepción del IVA, los habitantes de Nariño y Putumayo ingresan productos adquiridos en Ecuador sin el pago del mismo.

Convenio de Cooperación Aduanera Colombia-Perú

Se aplica a la zona fronteriza ribereña a los ríos Amazonas y Putumayo. (Amazonas, Putumayo en Colombia; Loreto, San Martín y Ucayali, en Perú). Contempla un régimen especial aplicable para el intercambio comercial de mercancías, con exoneración de tributos aduaneros a las importaciones originarias de los países, excepción hecha a la importación de bienes que afecten la seguridad, economía o contravengan disposiciones sanitarias o fito-zoosanitarias (Protocolo modificadorio).

Aplica para todas las mercancías que ingresen a los departamentos de Amazonas y Putumayo. Cuenta con excepción del IVA.

4. ARGUMENTACIÓN DE CAMBIOS

Dentro del texto propuesto para segundo debate realizan unos cambios dentro de temas ya descritos tanto en el proyecto inicial como su texto aprobado en primer debate, por una parte se incluye la creación de las cámaras de comercio fronterizas para agilizar y dar más facilidad a los empresarios de estas zonas, a fin de que sus trámites puedan ser de forma ágil y cercana, ya que existen limitantes de desplazamientos por la extensión de las distancias para algunos departamentos que hasta tienen que ir a otro departamento para hacer sus trámites, como es el caso, como manera de ejemplo, del departamento de Arauca que dichos trámites de comerciantes que conciernen a las cámaras de comercio se realizan en la Cámara de Comercio del Meta, en la ciudad de Villavicencio. Este es un artículo nuevo, que se encuentra en el texto propuesto en el artículo 10 nuevo

De igual manera, se realizaron cambios en algunos artículos por redacción, sin que esto afectara lo planteado dentro del artículo, como fueron los artículos 7°, 16, 21.

También se realizaron cambios a los artículos 13 y 14, tomando en cuenta el concepto emitido por el Ministerio de Educación Nacional.

5. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa tiene por objeto desarrollar el artículo 337 Constitucional, con respecto a esto la Corte Constitucional se pronunció al respecto de la competencia del Congreso de la República en este tema en la Sentencia C-076 de 1997, M. P. doctor Jorge Arango Mejía, señaló que las competencias asignadas en esta materia al legislador son abiertas, en la medida en que la Constitución no las somete

expresamente a condicionamientos específicos. Sobre el particular, dijo la Corporación (aparte textual de la sentencia):

“La Corte no desconoce el papel activo que la ley debe desempeñar con el objeto de promover programas de cooperación e integración en los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas. La conservación de la soberanía exige la presencia visible del Estado en los territorios limítrofes y la existencia de comunidades laboriosas y pujantes que desarrollen un sentimiento de arraigo nacional. Pero, al mismo tiempo, es importante que se estrechen los lazos culturales y económicos con las poblaciones de las naciones vecinas, como corresponde al ideario integracionista de la Carta”.

“Entre las facultades que la Constitución atribuye a la ley con el propósito de promover el desarrollo de las zonas de frontera, se encuentra la de establecer normas especiales en materias económicas y sociales (C. P. artículo 337).

Si se interpretara esta norma en sentido absoluto, la ley podría hacer caso omiso de los restantes órganos del Estado y de las correlativas modalidades de intervención previstas en la Constitución –particularmente de la planificación económica, presupuesto público y regulación económica–, en un vasto campo como es el que acota el universo de lo económico y social.

La tesis anterior no puede acogerse. Cada órgano del Estado tiene, en el marco de la Constitución, un conjunto determinado de funciones. El desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos. Se impone un criterio o principio de ejercicio armónico de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.

En este caso, la ley puede libremente adoptar un conjunto de regulaciones tendentes a promover el desarrollo de las zonas de frontera. Sin embargo, no parecería necesario y, además, sería inconstitucional que pretendiera hacer caso omiso de los restantes órganos del Estado cuyas atribuciones tuvieran relación con las materias tratadas. No se puede ignorar que los órganos nacionales tienen competencia en todo el territorio nacional y que, especialmente, en las zonas de frontera, no es el Congreso el único órgano que despliega en ellas sus atribuciones”.

Artículo 337 Constitución Política de Colombia

“Artículo 337. La ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo”.

Desde el Congreso de la República se ha intentado expedir una ley para los departamentos

fronterizos, Sin embargo, debido a los términos legislativos, por no tener ambiente ni consenso entre las bancadas y otras causas dicho proyecto no fue aprobada continuación, por respeto a los legisladores que precedieron a este proyecto de ley se hará un recuento de los proyectos presentados ante el Congreso de la República donde se demuestra la constante preocupación de algunos congresistas, y la latente necesidad de la sociedad colombiana, de que se realice este proyecto de ley para el desarrollo social, económico y, cultural de los departamentos limítrofes de la nación.

- **Proyecto de ley número 049 de 2006**, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo Especial para el Desarrollo Económico y Social del Departamento de La Guajira, en desarrollo del artículo 337 de la Constitución Política. Presentado por Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Miguel Pinedo Vidal, entre otros.

- **Proyecto de Ley 124 de 2013 del Senado**, por medio del cual se establece un régimen especial para los municipios, departamentos y regiones de frontera de Colombia, en aplicación del artículo 337 de la Constitución Política colombiana, presentado por el honorable Senador Juan Fernando Cristo y otros.

6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. *Objeto.* Fomentar el desarrollo integral de los departamentos fronterizos marítimos y terrestres, propiciando desde el Estado, el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas, de economía mixta, la igualdad socioeconómica entre ellos y el resto de nacionales, su integración con las demás regiones y países de frontera y el ejercicio efectivo de la soberanía nacional.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplicará a todos los departamentos fronterizos.

CAPÍTULO II

Régimen económico

Artículo 3°. *Líneas de crédito especiales.* Se establecerán líneas de crédito en condiciones especiales para los sectores productivos de estas zonas del país a través de las entidades financieras especialmente, a través del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario

(Finagro), el Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), y Banco Agrario de Colombia.

Se estimulará preferentemente, el financiamiento de proyectos de preinversión, y promocionará la colocación de créditos de fomento por el sistema financiero, en proyectos de inversión productiva que se adelanten en los departamentos de frontera.

Artículo 4°. *Programas especiales.* Las entidades financieras o de fomento, de naturaleza pública, y sociedad de economía mixta del orden nacional o departamental, establecerán programas especiales de apoyo a las micro, pequeña y mediana empresa, establecidas o que deseen establecerse en municipios de frontera que trata esta ley, y cuando se promuevan encadenamientos productivos a través del establecimiento de empresas binacionales, mediante los cuales apoyarán los requerimientos de capital de trabajo, financiación de bienes de capital y establecimiento de políticas de crédito adecuadas a este tipo de empresas, en municipios de los departamentos objeto de esta ley.

Artículo 5°. *Incentivos tributarios y aduaneros.* Se considerará como incentivo tributario la exención de IVA y gravámenes arancelarios. Están exentos de un porcentaje de 30% del IVA, los alimentos y medicamentos de consumo humano y animal, así como los insumos, fertilizantes, herramientas, máquinas, combustibles y equipos agropecuarios, agroindustriales y pesqueros, y que se comercialicen en los municipios de frontera, siempre y cuando se destinen para el uso y consumo dentro de los mismos.

Zonas Francas Permanentes Especiales. Podrá declararse la existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en los departamentos objeto de esta ley, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los Decretos números 2685 de 1999, 1197 de 2009 y 1767 de 16 de agosto de 2013.

Libre tránsito. En los departamentos descritos existirá libre tránsito de personas y libre comercio de bienes y mercancías, según los convenios internacionales que se convengan para tales efectos.

Lista RAE. No someter a las mercancías que se introduzcan por el REA a la lista de precios oficiales.

Zonas de Régimen Aduanero Especial. Los comerciantes domiciliados en el resto del territorio aduanero nacional podrán adquirir mercancías en las Zonas de Régimen Aduanero Especial ubicadas en los departamentos objeto de esta ley, mediante la factura de nacionalización, sin que se generen derechos aduaneros, ni se someten a la lista de precios oficiales

La distribución de mercancías entre mayoristas y comerciantes domiciliados y

registrados en la ZRAE deberán ser facturados sin liquidar impuesto a las ventas y gravámenes arancelarios.

A los regímenes aduaneros especiales ubicados en departamentos fronterizos se podrán importar toda clase mercancías, con excepción de las consideradas prohibidas por la Constitución Política y la ley, no podrán ser sometidas a limitaciones de cupos y montos anuales.

Parágrafo. Esto será reglamentado por el Gobierno nacional en los términos que señalen según las exenciones permitidas por la respectiva cartera, en un término de 6 meses.

Artículo 6°. En los departamentos fronterizos donde se encuentren Zonas de Régimen Aduanero Especial (ZRAE), se podrá reducir hasta en 50% la base del cobro del impuesto al consumo, licores, cervezas, vinos y aperitivos y demás bebidas de producción nacional y/o introducidas bajo el amparo del régimen especial.

La reducción del impuesto al que se refiere este artículo se aplicará exclusivamente a los productos destinados al consumo dentro de departamento respectivo.

Artículo 7°. *Aeropuertos en Zonas de Frontera Internacionales.* El Gobierno nacional, declarará a los aeropuertos de las ciudades capitales de los departamentos objeto de esta ley, como aeropuertos internacionales, en procura del mejoramiento de las rutas de transporte aéreo y sus tarifas, el fortalecimiento interinstitucional con las entidades del orden nacional y la dinámica empresarial, turística y económica de nuestras regiones.

CAPÍTULO III

Régimen de desarrollo social

Artículo 8°. *Programas agrarios.* Se realizarán programas de subsidios de vivienda de interés social rural, incentivo para la capitalización rural, certificado de incentivo forestal, alianzas productivas, distritos de riego y drenaje y programas de desarrollo rural integral, enfocados a los municipios de los departamentos de frontera que trata esta ley, para tal fin se destinarán los recursos necesarios, esto será reglamentado por el Gobierno nacional.

Artículo 9°. *Programas comercio, industria y turismo.* Se implementarán programas de constitución, formalización y fortalecimiento de micro y pequeñas empresas y al fomento del turismo, enfocados a los municipios de los departamentos de frontera que trata esta ley, para tal fin se destinarán los recursos necesarios, esto será reglamentado por el Gobierno nacional.

Parágrafo. Las cámaras de comercio que tengan jurisdicción en los municipios de frontera, deberán focalizar acciones y recursos para el impulso de los programas anteriores en asocio con el

Gobierno nacional y articular una representación empresarial binacional.

Artículo 10. *Proyectos sostenibles de interconexión.* El Ministerio de Minas y Energía, a través del IPSE y demás entidades que considere competentes, establecerá condiciones especiales tanto a nivel normativo y regulatorio como de financiación, y destinará un porcentaje de recursos provenientes del Fondo de Apoyo a las Zonas No Interconectadas (FAZNI) y el Fondo de Apoyo a la Energización Rural (FAER) para la implementación de proyectos sostenibles de interconexión y desarrollo de soluciones alternas de generación y distribución de energía eléctrica en los departamentos objeto de esta ley.

Artículo 11. *Implementación TIC.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará el acceso de los municipios de frontera de los departamentos fronterizos a Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), para lo cual diseñará e implementará un Plan Integral Estratégico Fronterizo, que incluya componentes de radio, televisión, internet, telefonía y telefonía móvil y los demás que llegaren a desarrollarse en este campo.

Artículo 12. *Educación preescolar básica y media.* El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con los entes territoriales definirá una tipología especial para los municipios de los departamentos de frontera que trata esta ley, una estrategia de permanencia de los niños, jóvenes y adolescentes a la educación preescolar, básica y media. Realizará monitoreo y brigadas permanentes, a fin de verificar que las personas que habitan en zonas alejadas de estos departamentos estén recibiendo la educación correspondiente a los niños jóvenes y adolescentes. Esta estrategia permitirá ampliar la cobertura de los programas de alimentación y transporte.

Parágrafo. Se realizará un programa especial para dar continuidad a la etnoeducación de las poblaciones raizales e indígenas, a fin de mantener su identidad cultural.

Artículo 13. *Educación superior.* El Ministerio de Educación, de manera conjunta con las universidades públicas ubicadas en los departamentos de frontera que trata esta ley, diseñará una estrategia específica para desarrollar programas y aumentar la cobertura en educación superior, brindando beneficios a las personas que accedan a la educación superior de estos departamentos.

Parágrafo. Dentro del programa Ser Pilo Paga se otorgará un incentivo porcentual adicional con relación a los requisitos mínimos de acceso al programa para las personas que se encuentran en estos departamentos.

Artículo 14. *Plan Cultural de Integración Binacional.* El Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera conjunta con el Ministerio de Cultura

y Coldeportes, con el apoyo de los departamentos y municipios de frontera y representantes de la sociedad civil, diseñará y concertará con los países fronterizos un Plan Cultural y Deportivo Estratégico de Integración Binacional, de promoción y desarrollo de actividades culturales y deportivas.

Artículo 15. *Implementación telemedicina.* Se implementará en los departamentos de que trata esta ley el programa de Telemedicina, a fin de brindar cobertura médica especializada y subespecializada de acuerdo al nivel de atención que ofrezcan las empresas sociales del Estado - hospitales existentes en los departamentos y municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 16. *Régimen subsidiado.* El Ministerio de Salud y Protección salud, ampliará la cobertura del régimen subsidiado de salud en los municipios de los departamentos objeto de esta ley.

Artículo 17. *Agua potable y saneamiento básico.* El Ministerio de Vivienda destinará según lo autorice el Gobierno nacional un presupuesto de inversión en agua y saneamiento básico en el diseño e implementación de un programa de agua potable y saneamiento básico en los departamentos y municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 18. *Proyectos de desarrollo fronterizo.* Se establecen en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) a cargo del Departamento Nacional de Planeación (2) dos nuevas categorías de proyectos: proyecto de desarrollo fronterizo y proyecto de integración binacional. Las entidades nacionales, en la programación anual de sus recursos de inversión, deberán inscribir en dicho banco.

Artículo 19. *Apoyo al emprendimiento y formalización de las zonas de frontera.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo deberá coordinar con las cámaras de comercio que tengan jurisdicción en las zonas de frontera, programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de los municipios de frontera con los países vecinos y la articulación con los mercados nacionales e internacionales. El Gobierno nacional en la reglamentación de la presente ley identificará las acciones, recursos y las responsabilidades institucionales para su implementación.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 20. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un tiempo no mayor a (3) años después de su promulgación, con todo lo relacionado con la implantación de los planes y financiamiento de los mismos.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su

promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título: el título quedará igual.

Capítulo 1 quedará igual.

Artículo 1° quedará igual.

Artículo 2° quedará igual.

Capítulo 2 queda igual.

Artículo 3° queda igual.

Artículo 4° queda igual.

Artículo 5° queda igual.

Artículo 6° queda igual.

Artículo 7° se modifica quedará así:

Artículo 7°. Aeropuertos en Zonas de Frontera Internacionales. El Gobierno nacional, declarará a los aeropuertos de las ciudades capitales de los Departamentos objeto de esta ley, como aeropuertos internacionales, teniendo en cuenta que estos cumplan con los requerimientos técnicos y legales para poder realizar operación como Aeropuerto Internacional, en procura del mejoramiento de las rutas de transporte aéreo y sus tarifas, el fortalecimiento interinstitucional con las entidades del orden nacional y la dinámica empresarial, turística y económica de nuestras Regiones.

Capítulo III Régimen de desarrollo social: quedará igual

Artículo 8° quedará igual

Artículo 9° quedará igual

Artículo 10 se modifica incluye un artículo nuevo quedará así:

Artículo 10. Artículo nuevo. Cámaras de Comercio en fronteras. En los municipios fronterizos se podrán crear Cámaras de Comercios Especiales de frontera, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

a) Las condiciones Económico-Sociales, la importancia comercial y las necesidades de la región donde haya de operar a través de los estudios que para el respecto se considere pertinente.

b) Que la jurisdicción de la nueva Cámara de Comercio esté conformada por uno (1) o más municipios, cuyo número total de habitantes no sea inferior a doscientos cincuenta mil (250.000), circunstancia que se acreditará mediante certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Parágrafo. En la creación de Cámaras de comercio de Municipios de frontera se requerirá para estos casos, número de matriculados y afiliados y valor del presupuesto de la Cámara de Comercio de la cual se desprenderá la que se pretende crear, teniendo en cuenta aquella deberá conservar por lo menos el sesenta por

ciento (60%) de sus matriculados y de sus afiliados y un presupuesto no inferior al sesenta (60%) del aprobado para el año inmediatamente anterior; sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente para estas entidades.

Artículo 11. Se modifica en su numeración quedará así:

Artículo 11. *Proyectos sostenibles de interconexión.* El Ministerio de Minas y Energía, a través del IPSE y demás entidades que considere competentes, establecerá condiciones especiales tanto a nivel normativo y regulatorio como de financiación, y destinará un porcentaje de recursos provenientes del Fondo de Apoyo a las Zonas No Interconectadas (Fazni) y el Fondo de Apoyo a la Energización Rural (FAER) para la implementación de proyectos sostenibles de interconexión y desarrollo de soluciones alternas de generación y distribución de energía eléctrica en los Departamentos objeto de esta ley.

Artículo 12. Se modifica en su numeración quedará así:

Artículo 12. *Implementación Tics.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará el acceso de los Municipios de Frontera de los departamentos fronterizos Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, para lo cual diseñará e implementará un Plan Integral Estratégico Fronterizo, que incluya componentes de radio, televisión, internet, telefonía y telefonía móvil y los demás que llegaren a desarrollarse en este campo.

Artículo 13. Se modifica quedará así:

Artículo 13. *Educación preescolar básica y media.* El Ministerio de Educación Nacional, definirá una tipología especial para los Municipios de los Departamentos de frontera que trata esta ley, una estrategia de permanencia de los niños, jóvenes y adolescentes a la educación preescolar, básica y media. Realizará monitoreo y brigadas permanentes a fin de verificar que las personas que habitan en zonas alejadas de estos Departamentos este recibiendo la educación correspondiente a los niños jóvenes y adolescentes.

Parágrafo: Se realizará un programa especial para dar continuidad a la etnoeducación de las poblaciones raizales e indígenas a fin de mantener su identidad cultural.

Artículo 14. Se modifica quedará así:

Artículo 14. *Educación superior.* El Ministerio de Educación de manera conjunta con las Universidades públicas ubicadas en los departamentos de frontera que trata esta ley, diseñaran una estrategia específica para desarrollar programas y aumentar la cobertura en educación superior de estos departamentos.

Parágrafo. Dentro del programa ser pilo paga, se otorgará un incentivo porcentual adicional con relación a los requisitos mínimos de acceso al programa para las personas que se encuentran en estos Departamentos.

Artículo 15. Se modifica en su numeración quedará así:

Artículo 15. *Plan cultural de Integración Binacional.* El Ministerio de Relaciones Exteriores de manera conjunta con el Ministerio de Cultura y Coldeportes, con el apoyo de los Departamentos y Municipios de Frontera y representantes de la sociedad civil, diseñará y concertará con los países fronterizos, un Plan Cultural y Deportivo Estratégico de Integración Binacional, de promoción y desarrollo de actividades culturales y deportivas.

Artículo 16. Se modifica quedará así:

Artículo 16. *Implementación telemedicina.* Se implementará el programa de telemedicina, a fin de brindar cobertura médica especializada y subespecializada de acuerdo al nivel de atención que ofrezcan las Empresas Sociales del Estado – Hospitales existentes en los Departamentos y Municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 17. Se modifica en su numeración quedará así:

Artículo 17. *Régimen subsidiado.* El Ministerio de Salud y Protección salud, ampliará la cobertura del régimen subsidiado de salud en los municipios de los departamentos objeto de esta ley.

Artículo 18. Se modifica en su numeración quedará así:

Artículo 18. *Agua potable y saneamiento básico.* El Ministerio de Vivienda destinará según lo autorice el gobierno nacional un presupuesto de inversión en agua y saneamiento básico en el diseño e implementación de un programa de agua potable y saneamiento básico en los Departamentos y Municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 19. Se modifica. En su numeración quedará así:

Artículo. 19 *Proyectos de desarrollo fronterizo.* Se establecen en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) a cargo del Departamento Nacional de Planeación (2) dos nuevas categorías de proyectos: proyecto de desarrollo fronterizo y proyecto de integración binacional. Las entidades nacionales, en la programación anual de sus recursos de inversión, deberán inscribir en dicho banco.

Artículo 20. Se modifica en su numeración quedará así:

Artículo 20. *Apoyo al emprendimiento y formalización de las zonas de frontera.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de

Comercio Industria y Turismo deberá coordinar con las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en las zonas de frontera, programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de los municipios de frontera con los países vecinos y la articulación con los mercados nacionales e internacionales. El Gobierno nacional en la reglamentación de la presente ley identificará las acciones, recursos y las responsabilidades institucionales para su implementación.

Capítulo IV Disposiciones finales: queda igual

Artículo 21. Se modifica quedará así:

Artículo 21. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un tiempo no mayor a (6) meses después de su promulgación, con todo lo relacionado con la implantación de los planes y financiamiento de los mismos.

Artículo 22. Se modifica en su numeración quedará así:

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

6. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, proponemos a los Honorables Representantes a la Cámara dar **segundo debate favorable** al Proyecto de ley número 209 de 2016 Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Ponente


NÉSTOR ENEIRO RINCÓN
Ponente


ALVARO GUSTAVO ROSADO
Ponente


ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Ponente


ANTENOR DURÁN CARRILLO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. *Objeto.* Fomentar el desarrollo integral de los departamentos fronterizos marítimos y terrestres, propiciando desde el Estado, el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas, de economía mixta, la igualdad socioeconómica entre ellos y el resto de nacionales, su integración con las demás regiones y países de frontera y el ejercicio efectivo de la soberanía nacional.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplicará a todos los Departamentos Fronterizos.

CAPÍTULO II

Régimen económico

Artículo 3°. *Líneas de crédito especiales.* Se establecerán líneas de crédito en condiciones especiales para los sectores productivos de estas zonas del País a través de las entidades financieras especialmente, a través del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), el Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancoldex), y Banco Agrario de Colombia.

Se estimulará preferentemente, el financiamiento de proyectos de preinversión, y promocionará la colocación de créditos de fomento por el sistema financiero, en proyectos de inversión productiva que se adelanten en los Departamentos de Frontera.

Artículo 4°. *Programas especiales.* Las entidades financieras o de fomento, de naturaleza pública, y sociedad de *economía mixta* del orden nacional o departamental, establecerán programas especiales de apoyo a las micro, pequeña y mediana empresa establecidas o que deseen establecerse en municipios de Frontera que trata esta ley, y cuando se promuevan encadenamientos productivos a través del establecimiento de empresas binacionales, mediante los cuales apoyarán los requerimientos de capital de trabajo, financiación de bienes de capital y establecimiento de políticas de crédito adecuadas a este tipo de empresas, en municipios de los departamentos objeto de esta ley.

Artículo 5°. *Incentivos tributarios y aduaneros.* Se considerará como incentivo tributario

La Exención de IVA y gravámenes arancelarios. Están exentos de un porcentaje de 30% del IVA, los alimentos y medicamentos de consumo humano y animal, así como los insumos, fertilizantes, herramientas, máquinas, combustibles y equipos agropecuarios, agroindustriales y pesqueros, y que se comercialicen en los Municipios de Frontera, siempre y cuando se destinen para el uso y consumo dentro de los mismos.

Zonas Francas Permanentes Especiales.

Podrá declararse la existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en los Departamentos objeto de esta ley, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los Decretos números 2685 de 1999, 1197 de 2009 y 1767 de 16 de agosto de 2013.

Libre tránsito. En los departamentos descritos, existirá libre tránsito de personas y libre comercio de bienes y mercancías según los convenios internacionales que se convengan para tales efectos.

Lista RAE. No someter a las mercancías que se introduzcan por el REA a la lista de precios oficiales.

Zonas de Régimen Aduanero Especial. Los comerciantes domiciliados en el resto del territorio aduanero nacional podrán adquirir mercancías en las Zonas de Régimen Aduanero Especial ubicadas en los departamentos objeto de esta ley, mediante la factura de nacionalización, sin que se generen derechos aduaneros, ni se someten a la lista de precios oficiales

La distribución de mercancías entre mayoristas y comerciantes domiciliados y registrados en la ZRAE deberán ser facturados sin liquidar impuesto a las ventas y gravámenes arancelarios.

A los regímenes aduaneros especiales ubicados en departamentos fronterizos se podrán importar toda clase mercancías, con excepción de las consideradas prohibidas por la Constitución Política y la Ley, no podrán ser sometidas a limitaciones de cupos y montos anuales.

Parágrafo. Esto será reglamentado por el Gobierno nacional en los términos que señalen según las exenciones permitidas por la respectiva cartería en un término de 6 meses.

Artículo 6°. En los departamentos fronterizos donde se encuentren Zonas de Régimen Aduanero Especial (ZRAE), se podrá reducir hasta en 50% la base del cobro del impuesto al consumo, licores, cervezas, vinos y aperitivos y demás bebidas de producción nacional y/o introducidas bajo el amparo del régimen especial.

La reducción del impuesto al que se refiere este artículo se aplicará exclusivamente a los productos destinados al consumo dentro de departamento respectivo.

Artículo 7°. *Aeropuertos en Zonas de Frontera Internacionales.* El Gobierno nacional, declarará a los aeropuertos de las ciudades capitales de los Departamentos objeto de esta ley, como aeropuertos internacionales, teniendo en cuenta que estos cumplan con los requerimientos técnicos y legales para poder realizar operación como Aeropuerto Internacional, en procura del mejoramiento de las rutas de transporte aéreo y sus tarifas, el fortalecimiento interinstitucional con las entidades del orden nacional y la dinámica empresarial, turística y económica de nuestras Regiones.

CAPÍTULO III

Régimen de desarrollo social

Artículo 8°. *Programas agrarios.* Se realizarán programas de Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural, Incentivo para la Capitalización Rural, Certificado de Incentivo Forestal, alianzas productivas, distritos de riego y drenaje y programas de desarrollo rural integral, enfocados a los municipios de los departamentos de frontera que trata esta ley, para tal fin se destinarán los recursos necesarios esto será reglamentado por el Gobierno nacional.

Artículo 9. *Programas Comercio, Industria y Turismo.* Se implementarán programas de constitución, formalización y fortalecimiento de micro y pequeñas empresas y al fomento del turismo, enfocados a los municipios de los departamentos de frontera que trata esta ley, para tal fin se destinarán los recursos necesarios esto será reglamentado por el Gobierno nacional.

Parágrafo. Las cámaras de comercio que tengan jurisdicción en los municipios de frontera. Deberán focalizar acciones y recursos para el impulso de los programas anteriores en asocio con el Gobierno nacional y articular una representación empresarial binacional.

Artículo 10. Artículo nuevo. *Cámaras de Comercio en Fronteras.* En los municipios fronterizos se podrán crear Cámaras de Comercios Especiales de frontera, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

a) Las condiciones Económico-Sociales, la importancia comercial y las necesidades de la región donde haya de operar a través de los estudios que para el respecto se considere pertinente.

b) Que la jurisdicción de la nueva Cámara de Comercio esté conformada por uno (1) o más municipios, cuyo número total de habitantes no sea inferior a doscientos cincuenta mil (250.000), circunstancia que se acreditará mediante certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Parágrafo. En la creación de Cámaras de Comercio de Municipios de frontera se requerirá para estos casos, número de matriculados y afiliados y valor del presupuesto de la Cámara de Comercio de la cual se desprenderá la que se pretende crear, teniendo en cuenta aquella deberá conservar por lo menos el sesenta por ciento (60%) de sus matriculados y de sus afiliados y un presupuesto no inferior al sesenta (60%) del aprobado para el año inmediatamente anterior; sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente para estas entidades.

Artículo 11. *Proyectos sostenibles de interconexión.* El Ministerio de Minas y Energía, a través del IPSE y demás entidades que considere competentes, establecerá condiciones especiales tanto a nivel normativo y regulatorio como de financiación, y destinará un porcentaje

de recursos provenientes del Fondo de Apoyo a las Zonas No Interconectadas (Fazni) y el Fondo de Apoyo a la Energización Rural (FAER) para la implementación de proyectos sostenibles de interconexión y desarrollo de soluciones alternas de generación y distribución de energía eléctrica en los departamentos objeto de esta ley.

Artículo 12. *Implementación Tics.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará el acceso de los Municipios de Frontera de los departamentos fronterizos Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, para lo cual diseñará e implementará un Plan Integral Estratégico Fronterizo, que incluya componentes de radio, televisión, internet, telefonía y telefonía móvil y los demás que llegaren a desarrollarse en este campo.

Artículo 13. *Educación preescolar básica y media.* El Ministerio de Educación Nacional, definirá una tipología especial para los Municipios de los Departamentos de frontera que trata esta ley, una estrategia de permanencia de los niños, jóvenes y adolescentes a la educación preescolar, básica y media. Realizará monitoreo y brigadas permanentes a fin de verificar que las personas que habitan en zonas alejadas de estos Departamentos este recibiendo la educación correspondiente a los niños jóvenes y adolescentes.

Parágrafo. Se realizará un programa especial para dar continuidad a la etnoeducación de las poblaciones raizales e indígenas a fin de mantener su identidad cultural.

Artículo 14. *Educación superior.* El Ministerio de Educación de manera conjunta con las Universidades públicas ubicadas en los departamentos de frontera que trata esta ley, diseñaran una estrategia específica para desarrollar programas y aumentar la cobertura en educación superior de estos departamentos.

Parágrafo. Dentro del programa ser pila paga, se otorgará un incentivo porcentual adicional con relación a los requisitos mínimos de acceso al programa para las personas que se encuentran en estos Departamentos.

Artículo 15. *Plan Cultural de Integración Binacional.* El Ministerio de Relaciones Exteriores de manera conjunta con el Ministerio de Cultura y Coldeportes, con el apoyo de los Departamentos y Municipios de Frontera y representantes de la sociedad civil, diseñará y concertará con los países fronterizos, un Plan Cultural y Deportivo Estratégico de Integración Binacional, de promoción y desarrollo de actividades culturales y deportivas.

Artículo 16. *Implementación telemedicina.* Se implementará el programa de telemedicina, a fin de brindar cobertura médica especializada y subespecializada de acuerdo al nivel de atención que ofrezcan las Empresas Sociales del Estado – Hospitales existentes en los Departamentos y Municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 17. *Régimen Subsidiado.* El Ministerio de Salud y Protección salud, ampliará la cobertura del régimen subsidiado de salud en los municipios de los departamentos objeto de esta ley.

Artículo 18. *Agua potable y saneamiento básico.* El Ministerio de Vivienda destinará según lo autorice el gobierno nacional un presupuesto de inversión en agua y saneamiento básico en el diseño e implementación de un programa de agua potable y saneamiento básico en los Departamentos y Municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 19. *Proyectos de desarrollo fronterizo.* Se establecen en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) a cargo del Departamento Nacional de Planeación (2) dos nuevas categorías de proyectos: proyecto de desarrollo fronterizo y proyecto de integración binacional. Las entidades nacionales, en la programación anual de sus recursos de inversión, deberán inscribir en dicho banco.

Artículo 20. *Apoyo al emprendimiento y formalización de las zonas de frontera.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo deberá coordinar con las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en las zonas de frontera, programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de los municipios de frontera con los países vecinos y la articulación con los mercados nacionales e internacionales. El Gobierno nacional en la reglamentación de la presente ley identificara las acciones, recursos y las responsabilidades institucionales para su implementación.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

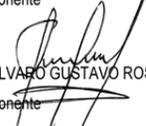
Artículo 21. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un tiempo no mayor a (6) meses después de su promulgación, con todo lo relacionado con la implantación de los planes y financiamiento de los mismos.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

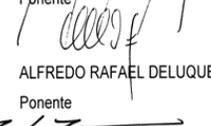
Atentamente,

Atentamente,

 AIDA MERLANO REBOLLEDO
 Ponente


 ALVARO GUSTAVO ROSADO
 Ponente


 NÉSTOR ENEIRO RINCÓN
 Ponente


 ALFREDO RAFAEL DELUQUE
 Ponente


 ANTENOR DURÁN CARRILLO

Ponente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE
2016 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 14 de junio de 2017 y según consta en el Acta número 36, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 209 de 2016, Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones**, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

En sesión de la fecha, se realiza lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia del proyecto de ley, y escuchadas las exposiciones de los ponentes honorable Representante Eneiro Rincón Vergara, honorable Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta y honorable Representante Antenor Durán Carrillo, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad con votación ordinaria.

Se da lectura a las proposiciones modificatorias del proyecto de ley y como quedarían los artículos 9º, 17 y 19, presentadas por los ponentes Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Antenor Durán Carrillo, Eneiro Rincón Vergara, Tatiana Cabello Flórez y Aída Merlano Rebolledo (ponente Coordinadora), sometiéndose a discusión en bloque con los artículos del proyecto en mención publicados en la *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017 que no tuvieron modificación alguna, siendo aprobado el articulado en votación nominal y pública con once (11) votos por el SÍ y ningún voto por el NO, así:

VOTACIÓN	SÍ	NO
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael	X	
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Merlano Rebolledo Aida	X	
Mesa Betancur José Ignacio	X	
Mizger Pacheco José Carlos	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo		
Torres Monsalvo Efraín Antonio		
Triana Vargas María Eugenia		
Uribe Muñoz Alirio	X	
Urrego Carvajal Luis Fernando	X	

Villamizar Ortiz Andrés Felipe		
Yepes Martínez Jaime Armando		

Leído el título del proyecto propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017 y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designo para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Aída Merlano Rebolledo ponente Coordinadora Alfredo Rafael Deluque Zuleta, ponente, Antenor Durán Carrillo, ponente, Eneiro Rincón Vergara, ponente, Tatiana Cabello Flórez ponente y Alvaro Gustavo Rosado Aragón, ponente.

La Mesa Directiva designo a los honorables Representantes Aída Merlano Rebolledo ponente Coordinadora Alfredo Rafael Deluque Zuleta, ponente Coordinador, Antenor Durán Carrillo, ponente Coordinador, Eneiro Rincón Vergara, ponente Coordinador, Tatiana Cabello Flórez ponente Coordinadora y Alvaro Gustavo Rosado Aragón, ponente Coordinador, para rendir informe de ponencia para segundo debate.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 13 de junio de 2017, Acta 35.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 1133 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017.


CARMEN SUSANA ARIAS PERDOMO
Sub-secretaria General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA
14 DE JUNIO DE 2017, ACTA NÚMERO
36 DE 2017, CORRESPONDIENTE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2016
CÁMARA**

por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley

Artículo 1°. *Objeto.* Fomentar el desarrollo integral de los departamentos fronterizos marítimos y terrestres, propiciando desde el Estado, el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas, de economía mixta, la igualdad socioeconómica entre ellos y el resto de nacionales, su integración con las demás regiones y países de frontera y el ejercicio efectivo de la soberanía nacional.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplicará a todos los departamentos fronterizos.

CAPÍTULO II

Régimen económico

Artículo 3°. *Líneas de crédito especiales.* Se establecerán líneas de crédito en condiciones especiales para los sectores productivos de estas zonas del País a través de las entidades financieras especialmente, a través del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), el Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancoldex), y Banco Agrario de Colombia.

Se estimulará preferentemente, el financiamiento de proyectos de preinversión, y promocionará la colocación de créditos de fomento por el sistema financiero, en proyectos de inversión productiva que se adelanten en los departamentos de frontera.

Artículo 4°. *Programas especiales.* Las entidades financieras o de fomento, de naturaleza pública, y sociedad de economía mixta del orden nacional o departamental, establecerán programas especiales de apoyo a las micro, pequeña y mediana empresa establecidas o que deseen establecerse en municipios de Frontera que trata esta ley, y cuando se promuevan encadenamientos productivos a través del establecimiento de empresas binacionales, mediante los cuales apoyarán los requerimientos de capital de trabajo, financiación de bienes de capital y establecimiento de políticas de crédito adecuadas a este tipo de empresas, en municipios de los Departamentos objeto de esta ley.

Artículo 5°. *Incentivos tributarios y aduaneros.* Se considerará como incentivo tributario.

La Exención de IVA y gravámenes arancelarios. Están exentos de un porcentaje de 30% del IVA, los alimentos y medicamentos de consumo humano y animal, así como los insumos, fertilizantes, herramientas, máquinas, combustibles y equipos agropecuarios, agroindustriales y pesqueros, y que se comercialicen en los municipios de frontera, siempre y cuando se destinen para el uso y consumo dentro de los mismos.

Zonas Francas Permanentes Especiales. Podrá declararse la existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en los Departamentos objeto de esta ley, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los Decretos números 2685 de 1999, 1197 de 2009 y 1767 de 16 de agosto de 2013.

Libre tránsito. En los departamentos descritos, existirá libre tránsito de personas y libre comercio de bienes y mercancías según los convenios internacionales que se convengan para tales efectos.

Lista RAE. No someter a las mercancías que se introduzcan por el REA a la lista de precios oficiales.

Zonas de Régimen Aduanero Especial. Los comerciantes domiciliados en el resto del territorio aduanero nacional podrán adquirir mercancías en las Zonas de Régimen Aduanero Especial ubicadas en los departamentos objeto de esta ley, mediante la factura de nacionalización, sin que se generen derechos aduaneros, ni se someten a la lista de precios oficiales.

La distribución de mercancías entre mayoristas y comerciantes domiciliados y registrados en la ZRAE deberán ser facturados sin liquidar impuesto a las ventas y gravámenes arancelarios.

A los regímenes aduaneros especiales ubicados en departamentos fronterizos se podrán importar toda clase mercancías, con excepción de las consideradas prohibidas por la Constitución Política y la ley, no podrán ser sometidas a limitaciones de cupos y montos anuales.

Parágrafo. Esto será reglamentado por el Gobierno nacional en los términos que señalen según las exenciones permitidas por la respectiva cartera en un término de 6 meses.

Artículo 6°. En los departamentos fronterizos donde se encuentren Zonas de Régimen Aduanero Especial (ZRAE), se podrá reducir hasta en 50% la base del cobro del impuesto al consumo, licores, cervezas, vinos y aperitivos y demás bebidas de producción nacional y/o introducidas bajo el amparo del régimen especial.

La reducción del impuesto al que se refiere este artículo se aplicará exclusivamente a los productos destinados al consumo dentro de departamento respectivo.

Artículo 7°. *Aeropuertos internacionales.* El Gobierno nacional, declarará a los aeropuertos de las ciudades capitales de los departamentos objeto de esta ley, como Aeropuertos Internacionales, en procura del mejoramiento de las rutas de transporte aéreo y sus tarifas, el fortalecimiento interinstitucional con las entidades del orden nacional y la dinámica empresarial, turística y económica de nuestras regiones.

CAPÍTULO III

Régimen de desarrollo social

Artículo 8°. *Programas agrarios*. Se realizarán programas de Subsidios de Vivienda de Interés Social Rural, Incentivo para la Capitalización Rural, Certificado de Incentivo Forestal, alianzas productivas, distritos de riego y drenaje y programas de desarrollo rural integral, enfocados a los municipios de los departamentos de frontera que trata esta ley, para tal fin se destinarán los recursos, necesarios esto será reglamentado por el Gobierno nacional

Artículo 9°. *Programas comercio, industria y turismo*. Se implementarán programas de constitución, formalización y fortalecimiento de micro y pequeñas empresas y al fomento del turismo, enfocados a los municipios de los departamentos de frontera que trata esta ley, para tal fin se destinaran los recursos necesarios esto será reglamentado por el Gobierno nacional.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en los municipios de frontera, deberán focalizar acciones y recursos para el impulso de los programas anteriores en asocio con el Gobierno nacional y articular una representación empresarial binacional.

Artículo 10. *Proyectos sostenibles de interconexión*. El Ministerio de Minas y Energía, a través del IPSE y demás entidades que considere competentes, establecerá condiciones especiales tanto a nivel normativo y regulatorio como de financiación, y destinará un porcentaje de recursos provenientes del Fondo de Apoyo a las Zonas No Interconectadas (Fazni) y el Fondo de Apoyo a la Energización Rural (FAER) para la implementación de proyectos sostenibles de interconexión y desarrollo de soluciones alternas de generación y distribución de energía eléctrica en los departamentos objeto de esta ley.

Artículo 11. *Implementación Tics*. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizará el acceso de los Municipios de Frontera de los departamentos fronterizos Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC, para lo cual diseñará e implementará un Plan Integral Estratégico Fronterizo, que incluya componentes de radio, televisión, internet, telefonía y telefonía móvil y los demás que llegaren a desarrollarse en este campo.

Artículo 12. *Educación preescolar básica y media*. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con los entes territoriales, definirá una tipología especial para los Municipios de los Departamentos de frontera que trata esta ley, como estrategia de permanencia de los niños, jóvenes y adolescentes a la educación preescolar, básica y media. Realizará monitoreo y brigadas permanentes a fin de verificar que las personas que habitan en zonas alejadas de estos Departamentos este recibiendo la educación correspondiente a

los niños jóvenes y adolescentes. Esta estrategia permitirá ampliar la cobertura de los programas de alimentación y transporte.

Parágrafo. Se realizará un programa especial para dar continuidad a la etnoeducación de las poblaciones raizales e indígenas a fin de mantener su identidad cultural.

Artículo 13. *Educación superior*. El Ministerio de Educación de manera conjunta con las Universidades públicas ubicadas en los departamentos de frontera que trata esta ley diseñarán una estrategia específica para desarrollar programas y aumentar la cobertura en educación superior, brindando beneficios a las personas que accedan a la educación superior de estos departamentos.

Parágrafo. Dentro del programa ser pilo paga, se otorgará un incentivo porcentual adicional con relación a los requisitos mínimos de acceso al programa para las personas que se encuentran en estos Departamentos.

Artículo 14. *Plan Cultural de Integración Binacional*. El Ministerio de Relaciones Exteriores de manera conjunta con el Ministerio de Cultura y Coldeportes, con el apoyo de los Departamentos y Municipios de Frontera y representantes de la sociedad civil, diseñará y concertará con los países fronterizos, un Plan Cultural y Deportivo Estratégico de Integración Binacional, de promoción y desarrollo de actividades culturales y deportivas.

Artículo 15. *Implementación telemedicina*. Se implementará en los departamentos de los que trata esta ley el programa de telemedicina, a fin de brindar cobertura médica especializada y subspecializada de acuerdo al nivel de atención que ofrezcan las Empresas Sociales del Estado - Hospitales existentes en los departamentos y municipios de frontera que trata esta ley.

Artículo 16. *Régimen subsidiado*. El Ministerio de Salud y Protección salud, ampliará la cobertura del régimen subsidiado de salud en los municipios de los departamentos objeto de esta ley.

Artículo 17. *Agua potable y saneamiento básico*. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio diseñará e implementará programas de agua potable y saneamiento básico para los departamentos y municipios de frontera de que trata esta Ley, de acuerdo con los recursos que para tal propósito sean asignados por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 18. *Proyectos de desarrollo fronterizo*. Se establecen en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) a cargo del Departamento Nacional de Planeación (2) dos nuevas categorías de proyectos: proyecto de desarrollo fronterizo y proyecto de integración binacional. Las entidades nacionales, en la

programación anual de sus recursos de inversión, deberán inscribir en dicho banco.

Artículo 19. *Apoyo al emprendimiento y formalización en las zonas de frontera.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá coordinar con las Cámaras de Comercio que tengan jurisdicción en las zonas de fronteras, programas especiales de apoyo a la formalización, el emprendimiento y fortalecimiento de las actividades económicas, que permitan la sostenibilidad social, económica y ambiental de los municipios con frontera con los países vecinos y la articulación con los mercados nacionales e internacionales. El Gobierno nacional en la reglamentación de la presente ley identificará las acciones, recursos y las responsabilidades institucionales para su implementación.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 20. *Reglamentación.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un tiempo no mayor a (3) años después de su promulgación, con todo lo relacionado con la implantación de los planes y financiamiento de los mismos.

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

En sesión del día 14 de junio de 2017, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 209 de 2016, Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones**, el cual fue anunciado en la Sesión de Comisión Segunda el día 13 de junio de 2017, Acta 35, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Presidente


TATIANA CABELLO FLOREZ
 Vicepresidente


CARMEN SÚSANA ARIAS PERDOMO
 Sub-secretario General

Proyecto: CSAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2017

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 209 de 2016, Cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones.**

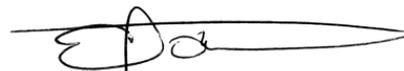
El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 14 de junio de 2017, Acta número 36.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 13 de junio de 2017, Acta número 35.

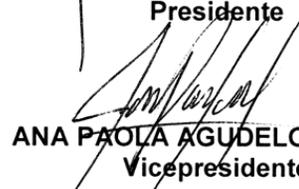
Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 1133 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 439 de 2017.



EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
 Presidente


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
 Vicepresidente


BENJAMÍN NINO FLÓREZ
 Secretario Comisión Segunda

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017 (SENADO) Y 141 DE 2017 (CÁMARA)

por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresual, su autora la Senadora Nohra Stella Tovar Rey radicó el presente proyecto ante la Secretaría General del Senado de la República el día 19 de abril de 2017, se le asignó el número 235 de 2017, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 260 de 2017.

Fue remitido a la Comisión Sexta, el pasado 26 de abril fue designado como Ponente, el Senador Jorge Prieto Riveros según designación que hiciera el Presidente de la Comisión Sexta, honorable Senador Ángel Custodio Cabrera Báez.

El día 14 de junio de 2017 el Proyecto de ley número 235 de 2017 fue aprobado en primer

debate sin modificación tal como consta en el texto definitivo de la Comisión Sexta del Senado.

Siendo aprobado en segundo debate en Plenaria del Senado el proyecto en mención, el día 4 de septiembre del año en curso.

El día 29 de septiembre fui designado por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, como ponente para primer debate en esta comisión para el Proyecto de ley número 235 de 2017 (Senado) y 141 de 2017 (Cámara).

El día 15 de noviembre de 2017 el Proyecto de ley número 235 de 2017 fue aprobado en primer debate en Comisión Sexta de Cámara de Representantes, con una modificación, mediante la cual se adiciona un nuevo artículo, tal como consta en el texto definitivo de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto tiene como finalidad hacer el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Artículo 1º. *Objeto.* Lograr el reconocimiento nacional de la riqueza y diversidad de los Llanos Orientales comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales y de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguardia de las tradiciones y al mismo conjunto de comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.

Artículo 2º. Reconózcase en el ámbito nacional al conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, así como a la identidad llanera como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 3º. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.

Artículo 4º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:

- a) La salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales de los llanos orientales y la identidad llanera;
- b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;
- c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción.

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

1. LLANOS ORIENTALES PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a la necesidad del Estado colombiano de contribuir al diálogo entre las diversas culturas del país y de promover el respeto hacia otros modos de vida con las que goza la Nación conformada por sus manifestaciones artísticas, folclóricas, artesanales, expresiones, habilidades y conocimientos propios adquiridos por el trasfondo histórico desarrollado en un ámbito geográfico con características únicas, garantes de la continuidad de esta generacional cultura; surge esta ley por la cual se busca la declaración de la región Llanera, su cultura, paisaje y folclore, como Patrimonio Cultural y Paisajístico de la Nación, en el intento de preservar la cultura llanera como conjunto de *rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias,*¹ rasgos, conocimientos, tradiciones y habilidades con tan importante connotación cultural y demográfica, que se encuentran no solo en el territorio colombiano sino que a su vez también conforman el 16% del territorio continental venezolano.

Brindar salvaguardia a la tradición y cultura llanera mediante las mismas garantías otorgadas a los planes especiales de protección brindados a las manifestaciones culturales que integran las *Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación*, se convierte en el objeto de desarrollo de la presente ley, beneficios que repercutirían en la incentivación de nuevos mercados económicos y el fortalecimiento de mercados ya existentes.

2. HISTORIA

Parte de la historia moderna latinoamericana, nace a la luz de manos de un temple y valor sin igual de un grupo de hombres pioneros y únicos que armados tan solo de este mismo valor y una visión de aventura y grandeza, conquistaron y domaron tan bravío territorio, conocido hoy como la Región Llanera; la lucha independentista del norte del continente sudamericano comienza su consolidación con el ofrecimiento de la raza llanera con cuna en Casanare y Arauca a la lucha con los españoles. Raza y población que por sus costumbres y acoplo a sus actividades cotidianas que doscientos años después aún perduran en el ideario y actividad diaria del llanero, gozaban de tan gran bravura que fueron el anhelo esperado por la causa patriota, para que junto a Santander

¹ Artículo 1º - Ley 397 de 1997, inciso 1º.

y Bolívar pudieran emprender tan heroica y noble tarea de librar del yugo opresor a los pueblos americanos. Por lo que todo desconocimiento de la nobleza y heroísmo de la raza llanera como de su generacional cultura y folclore, sería un desconocimiento mismo a la labor patriota de los guerreros llaneros en la independencia, y por tanto de nuestros padres de la Patria.

El hombre llanero, es hombre de la sabana, comparable a la figura del vaquero el norte del continente Americano o la del Gaucho al cono sur, siempre se ha identificado con el caballo, pues uno y otro están ligados y forman una sola naturaleza. Por tradición ha manejado ganados cerriles, se ha dedicado al cultivo de la sementera como medio de subsistencia, cosecha yuca y topocho que junto con la carne son la base de su dieta alimenticia.

Es un hombre alegre y coplero, canta a la sabana, al sol, al río, al Llano. Su familia, es su motivación al trabajo; transmiten a los más jóvenes las lecciones que fueron aprendidas por sus padres, sabidurías sobre su forma de vida y por lo tanto su sustento, tradiciones que generación tras generación van aprendiendo desde pequeños y conformando así una manifestación cultural única en el país y sabana del norte de Sudamérica (Llanos Colombo-Venezolanos) manifestación que hace parte de la cultura, memoria y creatividad del pueblo llanero.

IV. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

El turismo, la inversión económica y empresarial y el desarrollo agropecuario e industrial en la región serían las principales consecuencias directas que se lograrían con este reconocimiento a la región llanera, sentando un precedente en política pública y cultural a nivel nacional como internacional al tratarse de una región geográfica y cultural binacional Colombo-Venezolana cobijando con esta medida la totalidad de territorio llanero como el diverso conjunto de expresiones inmateriales del universo cultural de la Orinoquía colombo-venezolana, asociado a las actividades tradicionales del *llanero*.

El resaltar y reconocer a tan rica cultura y sociedad en el ámbito nacional y de la región latinoamericana, se hace un deber del Estado colombiano como lo señala el artículo 2º de la Ley 397 de 1997 cuando afirma que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Con el propósito de hacer un reconocimiento por parte del cuerpo legislativo de la República, a los Llanos Orientales como conjunto de patrimonios culturales Inmaterial y materiales de la Nación, se busca a la vez que este sirva como testimonio de la identidad cultural nacional en el presente y en el futuro, para no dejar relegada

las tradiciones culturales colombianas del ámbito académico, puesto que con su reconocimiento se hace más factible y hacedera la labor de educar y resaltar la importancia y riqueza de las regiones naturales así como también de las ricas tradiciones orales y culturales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, que conforman nuestro diverso país.

La importancia de preservar todas aquellas manifestaciones producto de tradiciones y culturas propias, ancestrales y ricas de los distintos pueblos humanos quedó reflejada trascendentalmente con la Convención de la Unesco para la salvaguardia del Patrimonio Cultural e Inmaterial realizada y aprobada en París el 17 de octubre de 2003, donde se dejó en evidencia la preocupación generalizada de la comunidad internacional respecto a la acelerada pérdida de las identidades culturales de todo el mundo como producto del proceso de la globalización, generando que técnicas ancestrales sean echadas al olvido por la falta de uso al adoptar las cómodas herramientas del presente, perdiéndose estas manifestaciones culturales únicas, pues el patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

1. ECONOMÍA LLANERA

La importancia de los Llanos Orientales en la economía colombiana, trasciende en la actualidad a niveles superiores de aportación fiscal y económica a la Nación que los de no hace más de 20 años. La expansión y fortalecimiento de los mercados económicos presentes en los Llanos Orientales como el cultivo de palma africana, la tradicional ganadería cerril, grandes plantaciones de árboles maderables de gran textura robles, pinos, arroz, soya, algodón y el fuerte sector de hidrocarburos, representan para el país un 6.6% del Producto Interno Bruto Nacional, representando un aumento considerable al duplicar su contribución económica al país en el periodo 2000-2014. Región a la cual el nuevo Plan Nacional de Desarrollo destina un total de \$48,5 Billones, para con los cuales se dinamice el desarrollo económico y social; y siendo una región de gran interés y perspectiva para nuevos mercados e industria, Colombia ha determinado que los Llanos se conviertan en un polo de desarrollo económico y despensa del país. Para ello, ha iniciado planes para la promoción y establecimiento de industrias (principalmente agrícolas), exploración y explotación de petróleo y gas, y el establecimiento de un sistema de carreteras que unan esta vasta zona con el interior del país.

El país está viviendo un momento crítico, pues debe balancear la búsqueda de la prosperidad económica con la conservación de su patrimonio biológico, pues el alarmante y negativo impacto ambiental que se presenta hoy por hoy en la

región repercutirá en la acelerada pérdida de tradiciones y manifestaciones culturales propias de la región llanera, atentando de esta forma el sostenimiento de la función del Estado como protector y garante del Patrimonio Cultural de la Nación según lo establecido y ratificado por Colombia con la Unesco en la Ley 1037 de 2006 aprobatoria de la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial dejando un nocivo precedente de incumplimiento de la República con los tratados internacionales ratificados por Colombia y anexados al Bloque de Constitucionalidad.

2. DEBER

La identificación de las manifestaciones culturales se hará con la participación activa de las comunidades de la región llanera, portavoces de primera fila de tales tradiciones e interesados en el reconocimiento, caso tal como la declaración de los Cantos de Trabajo del Llano como Patrimonio Cultural Inmaterial, como una apuesta al arte y la cultura del país, un reconocimiento que se da gracias al trabajo de las comunidades de los departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada que han venido trabajando por preservar y salvaguardar este legado.

La salvaguardia y protección de las manifestaciones culturales asumieron un nuevo rol como fundamento y deber constitucional al quedar plasmada la voluntad y compromiso del Estado colombiano de *promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional*² tal y como se encuentra integrado en la Constitución Nacional, pues la creación de la identidad nacional es un fin de todo Estado para lograr la consolidación de su cultura y sociedad, identidad que se logra a la vez con el conjunto de manifestaciones culturales en el país.

Establecer la necesidad del compromiso de las autoridades administrativas locales y también nacionales en el propósito de salvaguardar el patrimonio cultural de la nación en este caso la protección del patrimonio cultural llanero hace necesario instar a una inversión por parte de las autoridades en la responsabilidad asumida, tanto por mandato legal y constitucional, como también por exigencia de la sociedad misma, con la protección de la cultura, la tradición y la idiosincrasia de los pueblos que integran la nación; inversión que deberá surgir en un bajo e imperceptible porcentaje de los fondos totales de regalías destinados a los Llanos Orientales por el Gobierno nacional, representados en una suma de \$2.868.467.440.868³ que entran a sumar la

totalidad del presupuesto nacional a los Llanos Orientales de \$48,5 Billones.

3. PAISAJE CULTURAL LLANERO

La identidad cultural como elemento diferenciador entre los grupos sociales permite su caracterización y distinción de otros: ésta se ha ido transformando en el departamento de Casanare, pues las expresiones tradicionales como los juegos, el dialecto de los pueblos, la despedida de los difuntos, los mitos y creencias y la expresión cultural mediante la música se han hibridado generando nuevas formas de manifestarla. - La variación en el contenido de las canciones llaneras, las cuales, en su mayoría están siendo creadas con fines lucrativos y no para seguir siendo patrimonio cultural inmaterial del departamento.⁴

3.1 **PAISAJE.** Es preciso ahora, entender que la palabra paisaje se usa básicamente para describir todo aquello que forma un conjunto de elementos visibles sobre el horizonte. Normalmente, se relaciona la noción de paisaje con la presencia de elementos naturales; más sin embargo, el paisaje puede ser sin duda la imagen de una ciudad, de un centro urbano o de gran variedad de espacios en los cuales no predomine necesariamente la naturaleza. Ortega (2011) afirmó al respecto, que el paisaje “es un fenómeno marcado por el dinamismo y el cambio, no solo de sus perfiles y contenidos físicos, sino, además, de los significados que se le otorga” (p. 149). Así, el paisaje puede ser muy variado dependiendo de un sinfín de elementos o situaciones tales como el momento del año en que se observa, los elementos que lo componen, quizás el punto de ubicación específico de aquel que lo observa, puntos de vista que sin duda son subjetivos y que pueden dar un significado completamente único o diferente a un mismo lugar. En este sentido, cada paisaje es único e irrepetible. Es importante señalar que el paisaje no debe ser nunca comprendido como una realidad estática, idea que puede generarse a partir de la representación gráfica del paisaje, si no como una realidad dinámica, en permanente cambio y evolución; esto es así no solo debido a las fuerzas externas, como la acción del ser humano, sino también a las fuerzas de los elementos que lo componen.⁵

El paisaje nos habla de la naturaleza, pero nos habla también de los hombres, de su pasado y de su presente, de su conexión con la naturaleza

⁴ Yomara Daza Castañeda Sandra, Patricia Salazar Gutiérrez “el paisaje como expresión cultural: una mirada desde los compositores de la canción llanera”, pág. 6, Universidad de la Salle facultad de ciencias de la educación maestría en docencia extensión el Yopal, enero de 2016.

⁵ Yomara Daza Castañeda Sandra, Patricia Salazar Gutiérrez “el paisaje como expresión cultural: una mirada desde los compositores de la canción llanera”, pág. 32, Universidad de la Salle facultad de ciencias de la educación maestría en docencia extensión el Yopal, enero de 2016.

² Artículo 70, Constitución Política de Colombia.

³ Para el bienio del 1° de enero de 2015 al 31 de diciembre 2016, Ley de Regalías 1744 de 2014.

ordenada de la que forman parte. Porque el paisaje expresa un orden del que forma parte el hombre, y acercarse al paisaje es también una manera de acercarse a la presencia histórica y actual del hombre en él.⁶

3.2 PAISAJES CULTURALES. Los paisajes culturales son bienes culturales y representan las “obras conjuntas del hombre y la naturaleza” citadas en el artículo 1º de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972. Ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos a lo largo del tiempo, condicionados por las limitaciones y/o oportunidades físicas que presenta su entorno natural y por las sucesivas fuerzas sociales, económicas y culturales, tanto externas como internas.⁷

Los paisajes culturales deberían ser elegidos basándose en su Valor Universal Excepcional, su representatividad de una región geocultural claramente definida y su capacidad para ilustrar los elementos culturales esenciales y distintivos de esas regiones. El término “paisaje cultural” comprende una gran variedad de manifestaciones de la interacción entre la humanidad y su entorno natural. Los paisajes culturales reflejan a menudo técnicas concretas de utilización viable de las tierras, habida cuenta de las características y los límites del entorno natural en el que están establecidos, así como una relación espiritual específica con la naturaleza. La protección de los paisajes culturales puede contribuir a las técnicas modernas de utilización viable de las tierras, conservando al mismo tiempo, o realizando, los valores naturales del paisaje. La existencia duradera de formas tradicionales de utilización de las tierras sustenta la diversidad biológica en numerosas regiones del mundo. Por consiguiente, la protección de los paisajes culturales tradicionales es útil para mantener la diversidad biológica. Definición y categorías.

Los paisajes culturales se dividen en tres categorías principales:

(i) El más fácil de identificar es el paisaje claramente definido, concebido y creado intencionalmente por el hombre. Comprende los paisajes de jardines y parques creados por razones estéticas, que con frecuencia (pero no siempre) están asociados a construcciones o a conjuntos religiosos o monumentales.

(ii) La segunda categoría es la del paisaje que ha evolucionado orgánicamente. Es fruto de una exigencia originalmente social, económica, administrativa y/o religiosa y ha alcanzado su forma actual por asociación y, como respuesta

a su entorno natural. Estos paisajes reflejan este proceso evolutivo en su forma y su composición. Se subdividen en dos categorías:

– un paisaje relicto (o fósil) es aquel que ha experimentado un proceso evolutivo que se ha detenido en algún momento del pasado, ya sea bruscamente o a lo largo de un periodo. Sus características esenciales siguen siendo, empero, materialmente visibles;

– un paisaje vivo es el que conserva una función social activa en la sociedad contemporánea, estrechamente vinculada al modo de vida tradicional, y en el cual prosigue el proceso evolutivo. Al mismo tiempo, presenta pruebas materiales manifiestas de su evolución en el transcurso del tiempo.

(iii) La última categoría comprende el paisaje cultural asociativo. La inscripción de este tipo de paisaje en la Lista del Patrimonio Mundial se justifica por la fuerza de evocación de asociaciones religiosas, artísticas o culturales del elemento natural, más que por huellas culturales tangibles, que pueden ser insignificantes o incluso inexistentes. Inscripción de paisajes culturales en la Lista del Patrimonio Mundial.

La extensión de un paisaje cultural que se ha de inscribir en la Lista del Patrimonio Mundial está delimitada por su funcionalidad e inteligibilidad. En todo caso, el ejemplo elegido debe ser lo suficientemente sustancial como para representar la totalidad del paisaje cultural que ilustra. No se debe descartar la posibilidad de designar largas áreas lineales que representen redes culturalmente significativas de transporte y de comunicación.

Los criterios generales para la conservación y la gestión pueden aplicarse también a los paisajes culturales. Es importante prestar la debida atención a los valores culturales y naturales de esos paisajes y preparar las solicitudes de inscripción en colaboración y en completo acuerdo con las comunidades locales. La existencia de una categoría de “paisajes culturales” incluida en la Lista del Patrimonio Mundial conforme a los criterios definidos en el párrafo 77 de las Directrices Prácticas, no debe excluir que se sigan inscribiendo sitios de importancia excepcional en relación con los criterios aplicables a los bienes tanto naturales como culturales. En tales casos, su Valor Universal Excepcional debe justificarse con arreglo a ambas categorías de criterios.⁸

3.3 CULTURA. “la cultura no debe entenderse nunca como un repertorio homogéneo, estático e inmodificable de significados. Por el contrario, puede tener a la vez “zonas de estabilidad y persistencia” y “zonas de movilidad” y

⁶ Martínez & Ortega (2010), pág. 48.

⁷ Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Comité Inter-gubernamental de protección del Patrimonio Mundial cultural y natural, Centro del Patrimonio Mundial, pág. 26.

⁸ Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, Comité Inter-gubernamental de protección del Patrimonio Mundial cultural y natural, Centro del Patrimonio Mundial, pág. 132.

cambio” (Giménez, 2003, p. 3) la cultura llanera auténtica ha sufrido procesos de transformación debido a la llegada de foráneos quienes han traído sus tradiciones, creencias, modos de ser, manifestaciones musicales, y en general todo un entramado de expresiones culturales propias que se han entrelazado e hibridado con las expresiones culturales llaneras, generando expresiones interculturales en el departamento del Casanare.

4. MUSICA LLANERA Y COLEO.

4.1 CANCIÓN LLANERA. La canción llanera es más conocida como Joropo, tiene unas características particulares que la hacen llamativa, pegajosa y agradable al oído. Para comprender su sentido es necesario traer a colación lo dicho por Olmo (citado en Camacho, 2011) quien sostuvo que “la canción llanera es historia mantenida durante décadas, es transmitida de generación en generación, reproduce aspectos ideológicos, expresa las vivencias y la vida cotidiana, autenticidad del quehacer del llano, aceptada y asumida por el pueblo” (p. 28). En concordancia con Olmo (1992) y siguiendo a Jiménez (2005) cuando afirmó que: la música llanera campesina es la música original, la que narra las vivencias del campo, las injusticias de los políticos, los amores de verdad, conserva el lenguaje verdadero del campo, así como sus ritmos, instrumentos, y todo el ambiente necesario para que sea tradición, es universal siendo criolla (p. 45). Para la investigación fue necesario comprender el sentido de la canción llanera atendiendo tanto a su forma de composición como a su contenido, para poder entender la posición del compositor y/o cantautor al momento de expresar sus experiencias de vida, sus emociones y sentimientos frente al paisaje a través de una pieza musical. Para concluir este capítulo, y después del recorrido por los conceptos centrales del estudio no se puede perder de vista que esta es una investigación anclada en una Maestría en docencia y adscrita a la línea de investigación: Educación, Lenguaje y Comunicación. Por lo tanto, es necesario establecer una conexión entre las teorías fundantes y la educación y/o docencia. Así las cosas, la educación entendida como un proceso de socialización no deben desligarse del contexto, es decir, no puede pretender ser un espacio aislado y netamente cognitivo. Por el contrario, debe ser una actividad pensada dentro y para un grupo social que impulse la preservación de la esencia que lo constituye y distingue de otros. No significa esto, quedarse estancado en el pasado pero sí, mantener sus tradiciones y rasgos identitarios, proyectándose al futuro en escenarios inclusivos y de hibridación. Con todo y lo anterior, el paisaje llanero como expresión cultural desde la mirada de los compositores de la canción llanera, se convierte en un aparejo para hacer la transición de ese contexto a la escuela y de esta manera convertir el ejercicio docente en un sistema pensado en las necesidades reales de una

comunidad en particular, en pro de la salvaguardia y comprensión de su cultura, su identidad, su historia y sus especificidades.

El joropo, es la expresión general del folklore llanero, se practicaba en la región como una forma de expresar los valores artísticos, culturales y tradicionales exaltando con sus cantos y composiciones el arduo trabajo de llano y en especial los cantos de vaquería y su entorno natural destacando la alegría con la cual se realiza, las bondades de la naturaleza, la hermosura de sus paisajes, los morichales, lagunas, etc. El joropo renace como su máxima expresión de cultura y tradición llanera, poco a poco va recuperando su lugar a nivel regional y nacional. En la actualidad encontramos arpistas, cuatristas, cantores y bandolistas los cuales exponen su arte de la música llanera por cualquier parte del territorio nacional.

Se han logrado triunfos internacionales producto de los cantantes de la música llanera, como lo es su máximo exponente colombiano, Orlando el Cholo Valderrama. El cual fue galardonado con el Grammy Latino 2008 al mejor álbum de música folclórica por su producción Caballo. En ese momento se partió en dos la historia del joropo, y se le empezó a dar a esta música el reconocimiento que hacía mucho rato se merecía. Por su parte, Walter Silva, cantante y compositor casanareño también ha sido nominado en dos oportunidades a este Premio Grammy Latino, dejando claro que el folclor llanero está en sus mejores momentos a nivel internacional. Al igual se encuentran un sin-número de artistas, compositores y cantantes que han hecho eco en la música llanera a nivel nacional.

4.2 COLEO

El Coleo como expresión cultural de la faena diaria del llanero hasta convertirlo en el deporte del llano. El llanero demuestra todo su valor y fortaleza y en un despliegue de habilidades para derribar la res en el trabajo de llano.

En la actualidad además de la connotación del arduo trabajo desarrollado por el llanero, es un deporte practicado no solo en Colombia sino en el también país hermano Venezuela, México, Estados Unidos, Argentina, Brasil, Cuba, Guatemala, Costa Rica, Uruguay y Paraguay en donde el toro, el caballo y el jinete se armonizan para producir uno de los espectáculos más bellos de los que hace gala de nuestro folclor.

4.3. DERECHO INTERNACIONAL

- **La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural Convención – 1972.**

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ORIGINAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN CÁMARA
<p>Artículo 1º. Objeto. Lograr el reconocimiento nacional e internacional del paisaje llanero, la riqueza y diversidad de los llanos orientales, comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguarda de las tradiciones de las comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.</p> <p>Así mismo, proteger el paisaje cultural llanero conservando y realizando sus valores naturales, sin desconocer el uso tradicional de la tierra, manteniendo su diversidad biológica.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Lograr el reconocimiento nacional e internacional del paisaje llanero, la riqueza y diversidad de los llanos orientales, comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguarda de las tradiciones de las comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.</p> <p>Así mismo, proteger el paisaje cultural llanero conservando y realizando sus valores naturales, sin desconocer el uso tradicional de la tierra, manteniendo su diversidad biológica.</p>
<p>Artículo 2º. Reconózcase como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, la identidad llanera, el deporte del coleo, las expresiones lingüísticas, sonoras, musicales, cantos de vaquería, expresiones audiovisuales, filmicas, testimoniales, documentales, literarias, bibliográficas, museológicas o antropológicas, el paisaje cultural, su fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por patrimonio cultural lo definido en el artículo 1º de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 que pacta:</p> <p>“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.</p>	<p>Artículo 2º. Reconózcase como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, la identidad llanera, el deporte del coleo, las expresiones lingüísticas, sonoras, musicales, cantos de vaquería, expresiones audiovisuales, filmicas, testimoniales, documentales, literarias, bibliográficas, museológicas o antropológicas, el paisaje cultural, su fauna y flora.</p> <p>Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por patrimonio cultural lo definido en el artículo 1º de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 que pacta:</p> <p>“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.</p>
<p>Artículo 3º. Reconózcase el paisaje cultural llanero como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación. Los departamentos que conforman la región de la Orinoquia deberán integrar la protección del patrimonio cultural y natural en los programas de planificación regional, impulsando a los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la realización de proyectos de investigación en el marco de los Programas Nacionales y Programas Estratégicos presentados en las convocatorias anuales que adelanta Colciencias y realizar las gestiones necesarias para la inscripción del paisaje cultural llanero en la lista del patrimonio mundial de la Unesco.</p>	<p>Artículo 3º. Reconózcase el paisaje cultural llanero como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación. Los departamentos que conforman la región de la Orinoquia deberán integrar la protección del patrimonio cultural y natural en los programas de planificación regional, impulsando a los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la realización de proyectos de investigación en el marco de los Programas Nacionales y Programas Estratégicos presentados en las convocatorias anuales que adelanta Colciencias y realizar las gestiones necesarias para la inscripción del paisaje cultural llanero en la lista del patrimonio mundial de la Unesco.</p>
<p>Artículo 4º. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.</p>	<p>Artículo 4º. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.</p>
<p>Artículo 5º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:</p> <p>a) La salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales de los llanos orientales y la identidad llanera;</p> <p>b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;</p> <p>c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.</p>	<p>Artículo 5º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:</p> <p>a) La salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales de los llanos orientales y la identidad llanera;</p> <p>b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;</p> <p>c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.</p>

ORIGINAL	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN CÁMARA
<p>Artículo 6°. Ínstense al Ministerio de Cultura para que convoque a los departamentos de Casanare, Meta, Arauca, Guaviare y Vichada para la conformación de un comité técnico regional que estará integrado por grupos sectoriales académicos, Corporaciones Autónomas Regionales, Administraciones Municipales y Departamentales para el desarrollo de iniciativas y mesas de trabajo con el fin de realizar la solicitud de inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco.</p> <p>Cada uno de los Departamentos y entidades que conformen dicha comisión técnico regional, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos.</p>	<p>Artículo 6°. Ínstense al Ministerio de Cultura para que convoque a los Departamentos de Casanare, Meta, Arauca, Guaviare y Vichada para la conformación de un comité técnico regional que estará integrado por grupos sectoriales académicos, Corporaciones Autónomas Regionales, Administraciones Municipales y Departamentales para el desarrollo de iniciativas y mesas de trabajo con el fin de realizar la solicitud de inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco.</p> <p>Cada uno de los Departamentos y entidades que conformen dicha comisión técnico regional, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos.</p>
	<p>Artículo 7° (nuevo). Declárase el 25 de julio como el Día Nacional de la Cultura, tradición e identidad llanera. El Congreso de la República, el Ministerio de Cultura y las entidades administrativas del orden territorial que integran el territorio llanero, realizarán en este mes actividades para dar a conocer y promocionar la cultura, tradición e identidad llanera del país.</p> <p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción.</p>

VI. PROPOSICIÓN

En consecuencia y por las razones antes expuestas, nos permitimos rendir ponencia positiva y les solicitamos a los Honorables Miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, darle segundo debate en Cámara al Proyecto de ley 235 de 2017 Senado y 141 de 2017 Cámara, *por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.*

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CUERO VALENCIA
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2017 (SENADO) Y 141 DE 2017 (CÁMARA)

por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Lograr el reconocimiento nacional e internacional del paisaje llanero, la riqueza y diversidad de los llanos orientales, comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e

inmateriales de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguarda de las tradiciones de las comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.

Así mismo, proteger el paisaje cultural llanero conservando y realzando sus valores naturales, sin desconocer el uso tradicional de la tierra, manteniendo su diversidad biológica.

Artículo 2°. Reconózcase como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, la identidad llanera, el deporte del coleo, las expresiones lingüísticas, sonoras, musicales, cantos de vaquería, expresiones audiovisuales, filmicas, testimoniales, documentales, literarias, bibliográficas, museológicas o antropológicas, el paisaje cultural, su fauna y flora.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por patrimonio cultural lo definido en el artículo 1° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 que pacta:

“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde

el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”

Artículo 3°. *Reconócese el paisaje cultural llanero como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.* Los departamentos que conforman la región de la Orinoquia deberán integrar la protección del patrimonio cultural y natural en los programas de planificación regional, impulsando a los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la realización de proyectos de investigación en el marco de los Programas Nacionales y Programas Estratégicos presentados en las convocatorias anuales que adelanta Colciencias y realizar las gestiones necesarias para la inscripción del paisaje cultural llanero en la lista del patrimonio mundial de la Unesco.

Artículo 4°. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.

Artículo 5°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:

- a) La salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales de los llanos orientales y la identidad llanera;
- b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;
- c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

Artículo 6°. Ínstense al Ministerio de Cultura para que convoque a los departamentos de Casanare, Meta, Arauca, Guaviare y Vichada para la conformación de un comité técnico regional que estará integrado por grupos sectoriales académicos, Corporaciones Autónomas Regionales, Administraciones Municipales y departamentales para el desarrollo de iniciativas y mesas de trabajo con el fin de realizar la solicitud de inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco.

Cada uno de los departamentos y entidades que conformen dicha comisión técnico regional, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 7°. *Declárase el 25 de julio como el Día Nacional de la Cultura, tradición e identidad llanera.* El Congreso de la República, el Ministerio de Cultura y las entidades administrativas del orden territorial que integran el territorio llanero, realizaran en este mes actividades para dar a

conocer y promocionar la cultura, tradición e identidad llanera del país.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO CUERO VALENCIA
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2017.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 141 de 2017 Cámara, 235 de 2017 Senado**, por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un Plan Especial de Salvaguarda al Patrimonio Cultural Llanero.

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Carlos Alberto Cuero Valencia*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 467 / del 29 de noviembre de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

solicita la publicación en la Gaceta del Co


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA
QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2017, AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2017
CÁMARA, 235 DE 2017 SENADO

por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Lograr el reconocimiento nacional e internacional del paisaje llanero, la riqueza y diversidad de los llanos orientales, comprendida por el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de la identidad llanera, logrando con tal medida la salvaguarda de las tradiciones de las comunidades y pueblos que integran el territorio llanero.

Así mismo, proteger el paisaje cultural llanero conservando y realizando sus valores naturales, sin desconocer el uso tradicional de la tierra, manteniendo su diversidad biológica.

Artículo 2°. Reconózcase como elementos integrantes de la riqueza y patrimonio cultural de la Nación el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales de los llanos orientales, la identidad llanera, el deporte del coleo, las expresiones lingüísticas, sonoras, musicales, cantos de vaquería, expresiones audiovisuales, filmicas, testimoniales, documentales, literarias, bibliográficas, museológicas o antropológicas, el paisaje cultural, su fauna y flora.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por patrimonio cultural lo definido en el artículo 1° de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 que pacta:

“A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”: - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”

Artículo 3°. *Reconózcase el paisaje cultural llanero como patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.* Los Departamentos que conforman la región de la Orinoquia deberán integrar la protección del patrimonio cultural y natural en los programas de planificación regional, impulsando a los miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la realización de proyectos de investigación en el marco de los Programas Nacionales y Programas Estratégicos presentados en las convocatorias anuales que adelanta Colciencias y realizar las

gestiones necesarias para la inscripción del paisaje cultural llanero en la lista del patrimonio mundial de la Unesco.

Artículo 4°. Adóptense por parte de las autoridades locales administrativas las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural, comprendido como el conjunto de expresiones y manifestaciones culturales materiales e inmateriales en el territorio llanero.

Artículo 5°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley será deber de las autoridades locales administrativas:

a) La salvaguardia de las expresiones y manifestaciones culturales de los llanos orientales y la identidad llanera;

b) El respeto del patrimonio cultural de las comunidades, grupos e individuos que se trate;

c) La sensibilización mediante su gestión, en el plano local y nacional la importancia del patrimonio cultural material e inmaterial y de su reconocimiento recíproco.

Artículo 6°. Ínstense al Ministerio de Cultura para que convoque a los departamentos de Casanare, Meta, Arauca, Guaviare y Vichada para la conformación de un comité técnico regional que estará integrado por grupos sectoriales académicos, Corporaciones Autónomas Regionales, Administraciones Municipales y Departamentales para el desarrollo de iniciativas y mesas de trabajo con el fin de realizar la solicitud de inscripción en la lista de Patrimonio Mundial de la Unesco.

Cada uno de los departamentos y entidades que conformen dicha comisión técnico regional, dentro de su marco de gasto de mediano plazo, propenderá por la adecuada disponibilidad de recursos que permita el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 7°. *Declárase el 25 de julio como el Día Nacional de la Cultura, tradición e identidad llanera.* El Congreso de la República, el Ministerio de Cultura y las entidades administrativas del orden territorial que integran el territorio llanero, realizaran en este mes actividades para dar a conocer y promocionar la cultura, tradición e identidad llanera del país.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su sanción.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

15 noviembre de 2017.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 141 de 2017 Cámara, 235 de 2017 Senado, por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a

desarrollar un Plan Especial de Salvaguarda al Patrimonio Cultural Llanero, (Acta número 013 de 2017) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 31 de octubre de 2017 según Acta número 012 de 2017; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

JAIR JOSE EBRATT DIAZ

Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1125 - jueves 30 de noviembre de 2017

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 170 de 2016 cámara, por el cual se establece el Sistema Nacional de Registro de Identificación Balística de las Armas de Fuego que circulen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 1

Pliogo de modificaciones texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 209 de 2016 cámara, por medio de la cual se desarrolla el artículo 337 de la Constitución Política, con respecto al desarrollo económico y social de los departamentos fronterizos y se dictan otras disposiciones..... 33

Texto propuesto texto aprobado para segundo debate en plenaria de la cámara de representantes al proyecto de ley número 235 de 2017 (senado) y 141 de 2017 , por la cual se hace el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera y se insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero..... 46